



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de mayo del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados en esta sesión pública para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto Magistrada Presidenta, le informo que están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, 24 juicios de revisión constitucional electoral, tres recursos de apelación, nueve recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 57 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Haciendo la aclaración de que el recurso de reconsideración 1123 de este año ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día de los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución propuestos por las Ponencias de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 71 y 74 de este año, interpuestos por los partidos MORENA y Acción Nacional, a fin de controvertir los oficios emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales consideró que el Instituto Electoral del Estado de México era el competente para conocer de las denuncias presentadas por los ahora recurrentes, en contra de la difusión de un promocional del gobierno de esa entidad federativa en radio y televisión e internet, durante la etapa de campañas del proceso electoral local en curso.

En primer término, según se expone en cada proyecto, las Ponencias consideran fundados los argumentos vertidos por los recurrentes en virtud de que la autoridad competente para conocer de las denuncias, así como para proveer lo correspondiente a la adopción de medidas cautelares, es el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Ello es así, porque los hechos denunciados por los recurrentes se hacen consistir en el supuesto uso indebido de los recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña, derivado de la transmisión de un promocional en radio y televisión en el que se alude a la entrega de los apoyos educativos consistentes en becas y laptops por parte del gobierno del Estado de México.

Esto es, la denuncia se relaciona con propaganda gubernamental en radio y televisión, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año, se indica que no pasa desapercibido que se aduce violación al artículo 134 constitucional, y que esta Sala Superior ha considerado que la inobservancia a sus párrafos séptimo y octavo pueden ser del conocimiento de las autoridades electorales locales cuando la infracción se circunscriba al ámbito de su competencia; sin embargo, dada la facultad exclusiva de la citada autoridad electoral nacional para conocer de las infracciones a la difusión de propaganda gubernamental, considerar lo contrario implicaría dividir la contencencia de la causa.

En consecuencia, las Ponencias consideran procedente dejar insubsistentes los oficios impugnados, así como todos los actos derivados y sus consecuencias jurídicas, y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que adopte las medidas que estime pertinentes a efecto de que dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, emita nuevos proveídos en los que asuma



competencia legal en relación con las denuncias referidas, resuelva lo que jurídicamente corresponda sobre su admisión o desechamiento y provea lo conducente en torno a las solicitudes de adoptar las medidas cautelares planteadas, hecho lo cual en el proyecto se precisa que se deberá informar el cumplimiento dado a este órgano jurisdiccional.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 130 de 2017, promovido por MORENA, para controvertir el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México por el que, entre otras cuestiones, se aboca al conocimiento de la queja presentada por el partido político hoy actor, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión dentro del periodo de campaña en la elección de gobernador de esa entidad federativa, y se resuelva el pronunciamiento atinente sobre la solicitud de adoptar las medidas cautelares.

Al respecto, la Ponencia considera que debe desecharse de plano la demanda en atención a que el acuerdo combatido se emitió en acatamiento a lo determinado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el oficio del pasado catorce de abril, el cual, como se adelantó en la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 71 de este año, se propone revocar, al considerar que es la referida unidad la competente para conocer de la queja en cuestión.

Por ello, al quedar insubsistente el oficio que dio origen a la emisión del acuerdo ahora impugnado, en el proyecto se estima que ha quedado colmada la pretensión del partido político actor y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso ha quedado sin materia.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 71 y 74, ambos de este año, se resuelve:

Único: Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en las sentencias.

En el juicio de revisión constitucional electoral 130 de esta anualidad, se resuelve:

Único: Se desecha de plano la demanda.

Secretario Armando Ambriz Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 280 de 2017, interpuesto por varios militantes del Partido de la Revolución Democrática en contra de la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido de atender, resolver y dar respuesta a la queja presentada el veintisiete de marzo, en la que solicitaron la intervención de dicha Comisión por la violación de continuar ejerciendo el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido de María Alejandra Barrales Magdaleno, de manera simultánea con el cargo de Senadora de la República.

En el proyecto se considera inexistente la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional Partidaria, porque contrariamente a lo señalado por los actores, el citado órgano partidista se encuentra sustanciando el expediente y del análisis de la normativa estatutaria se advierte que en forma alguna ha incumplido en exceder los plazos para resolver el medio de impugnación intrapartidista.

En efecto, conforme a la normativa interna, la citada Comisión tiene 180 días para resolver bajo esa perspectiva si la queja se presentó el veintisiete de marzo, es claro que a la fecha en la que se resuelve el presente asunto han transcurrido apenas 38 días.

Asimismo, en las constancias de autos se advierte que la Comisión ha ordenado la realización de diversas diligencias para integrar debidamente el expediente.

Finalmente, respecto a la petición en la que los actores manifiestan que esta Sala Superior deba resolver en plenitud de jurisdicción, no se advierte alguna causa que justifique el *per saltum*, por lo que se debe observar el principio de definitividad establecido en el artículo 99 constitucional.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la omisión controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 105 y su acumulado, interpuesto por MORENA y Delfina Gómez Álvarez, candidata de dicho partido a gobernadora por el Estado de México, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad, que los multó por la realización de actos anticipados de campaña.

En relación al tema central, en el que se alega que los hechos no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de los impugnantes, no les asiste la razón, en primer lugar, los actos se realizaron en plazas públicas no limitados exclusivamente a los afiliados, militantes o simpatizantes del partido.

Sino que eran actos abiertos, y en segundo lugar porque existen elementos suficientes para acreditar una infracción a la normativa electoral aplicable por exceder el ámbito permitido en los actos de precampaña al contener como núcleo de los mensajes un llamado a la ciudadanía a votar por la candidata de MORENA.

En tanto, del análisis del alegato vinculado con la individualización de la sanción resulta infundado, porque el Tribunal Electoral local en la resolución impugnada luego de determinar que los hechos en cuestión actualizaban la infracción de actos

ASP 20 04.05.2017
JHE

anticipados, así como la responsabilidad del partido de la ciudadana, ahora impugnantes, realizó el análisis de la calificación de la falta y la individualización de la sanción respecto a cada infractor y determinó imponer una sanción conforme a derecho.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 117 del presente año, interpuesto por MORENA, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró inexistente la conducta imputada a la entonces precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña a través de las manifestaciones emitidas en dos entrevistas en radio.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios en virtud de que el actor no refiere de forma expresa cuál o cuáles de la totalidad de los argumentos primigenios dejaron de analizarse para que, en su caso, este Tribunal estuviera en aptitud legal de emprender el estudio pormenorizado.

Asimismo, se advierte que del análisis y comparación del escrito de denuncia y de la resolución impugnada, el Tribunal local dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos expresados por el ahora autor en su queja.

En ese sentido, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable emitió una serie de razonamientos en los que basó su determinación de declarar inexistente la infracción denunciada.

De igual modo son inoperantes los agravios en los que se aduce que el Tribunal local erróneamente justifica el contenido de las expresiones de la entonces precandidata del partido político, ya que en su concepto se actualiza el elemento subjetivo. Tales aseveraciones son vagas y genéricas, por lo que con independencia de lo correcto e incorrecto de las consideraciones de la responsable el promovente omite controvertirlas.

Aunado a lo anterior, el agravio resulta inatendible ya que en lo relativo a las frases señaladas por el recurrente en donde éste precisa que el propio Tribunal local reconoce la configuración del elemento subjetivo, es necesario analizarlas en su integridad y de una forma aislada o fragmentada, como pretende el impugnante.

Al respecto, se advierte que las expresiones se encuentran dentro del contexto de una entrevista, pues las mismas se emiten en respuesta de lo formulado por los entrevistadores, sin que pase desapercibido que, por éstas se emitieron de manera espontánea por la entrevistada a respuesta de cuestionamientos directos, siendo admisible un margen de tolerancia o dispensa moderada, de determinadas expresiones al tratarse de un auténtico ejercicio periodístico, sin que se advierta de su contenido que se solicite el voto en favor o en contra de determinado candidato o partido político.

En ese orden de ideas, se precisa que las declaraciones referidas por el actor no constituyen por su contenido un elemento expresivo que induzca de manera efectiva, objetiva e irrefutable al electorado para que, llegado su momento, votara a favor de la entonces precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de gobernadora del Estado de México.

ASP 20 04.05.2017
JHE



Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 123 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit en el procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes las violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte del gobernador de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional.

En el estudio de fondo se desestiman los agravios pues, contrario a lo que sostiene el promovente, correctamente la responsable determinó que las declaraciones vertidas por el gobernador de Nayarit el pasado veintitrés de enero, se centraron en dar a conocer a los reporteros su opinión sobre el proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura, sin que realizara un llamado al voto o expresión que invitara a la ciudadanía a inclinarse por algún partido o candidato. Tampoco se demostró que se hubiera utilizado recursos públicos o que se tratara de un acto simulado, sino que fueron entrevistas, expresiones, en las entrevistas vertidas de manera espontánea ante las preguntas de los periodistas antes de que iniciaran las precampañas estatales.

Además, se considera inoperante el disenso relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, porque se trata de un argumento genérico que omite enfrentar los razonamientos formulados por la responsable en cuanto a la ineficacia de sus pruebas para demostrar la violación atribuida; de modo que no es factible que este órgano realice un estudio oficioso de la legalidad del fallo combatido.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 129 del presente año, promovido por el partido local Virtud Ciudadana, mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó el recurso de apelación relacionado con el registro de Delfina Gómez Álvarez al cargo de gobernadora de la citada entidad federativa, postulada por MORENA.

La Ponencia estima inoperantes los agravios en los que se aduce que el Tribunal local erróneamente consideró que no contaba con interés jurídico o difuso suficiente para acudir a la jurisdicción, cuando del Código Electoral Local se advierte que, cuenta con facultades para interponer los medios de impugnación que contempla el propio ordenamiento, lo anterior porque con tales aseveraciones y con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones de la responsable entorno al cumplimiento del requisito relativo al interés jurídico, el actor omite controvertir todas y cada una de las razones que estableció el Tribunal local para desechar su demanda.

En efecto, del análisis exhaustivo de la demanda del juicio en análisis se advierte que el partido promovente en forma alguna controvierte las consideraciones expresadas por el Tribunal local, en torno a las circunstancias de que el partido carecía de interés al pretender impugnar el registro de la candidata, con base en la supuesta conculcación de la normativa interna de MORENA.

ASP 20 04.05.2017
JHE

De igual forma, la Ponencia estima que no le asiste la razón al promovente respecto a que el Tribunal local transgredió su derecho de acceso efectivo a la justicia, ello porque emitió una serie de consideraciones en virtud de las cuales determinó que el recurso de apelación local resultaba improcedente, al no cumplirse con determinados requisitos.

Sin embargo, como se mencionó, lejos de controvertir estas consideraciones, se limita a manifestar que la resolución impugnada conculca su derecho a la justicia y con ello deja de combatir los argumentos del Tribunal local para sustentar su determinación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señora Presidenta, Magistrada y Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, yo quisiera muy brevemente comentar el proyecto del juicio de revisión constitucional 129 a favor del cual votaré, como de las demás propuestas del Magistrado De la Mata, sólo quiero señalar en este asunto, es un partido local denominado Virtud Ciudadana, que impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de México el registro por parte de MORENA de su candidata al cargo de gobernadora para el Estado de México, el Tribunal estatal le desecha su juicio primigenio al considerar que carece, entre otras cuestiones, de interés jurídico.

Y si bien es cierto que de conformidad con los criterios y una jurisprudencia que tiene esta Sala Superior, no tiene interés el partido para venir a impugnar el registro de algún candidato por violaciones a la normativa interna del propio partido, lo cierto es que llama la atención la situación en la que se encuentra este partido político, que desde el año de dos mil quince, en septiembre, siendo una organización denominada "Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana", Asociación Civil, manifiesta su intención de convertirse en partido político ante la autoridad local, y se le da el registro como partido local en diciembre de dos mil dieciséis; no participa en este proceso de 2018, pero parecería que tampoco tendría esta característica que de acuerdo a la jurisprudencia 15 del 2000 tienen los partidos políticos de poder deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

Si bien no procedía su juicio local porque estaba impugnando un registro de un candidato por violaciones a la normativa interna, cosa que no afecta en lo más mínimo su interés jurídico, lo cierto es que sí se plantea el problema del registro dado a un partido local que no participa en la elección a gobernador, pero que se le niega o podría llegársele a negar cuando tuviese sustento su impugnación, la capacidad de defender intereses tuitivos cuando se acredite, en el caso.

Es cuanto, y votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas presentadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 280 del año en curso, se resuelve:

Único. - Es inexistente la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática combatida en el presente asunto.
En los juicios de revisión constitucional electoral 105 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. - Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, referida en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 117, 123 y 129, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 132 de 2017, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, correspondiente a los meses de marzo a diciembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 83 de 2017 y acumulados.

En el proyecto se destaca que la pretensión del enjuiciante es que se le otorgue financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas para el año 2017, así como financiamiento público para la obtención del voto para los meses de septiembre a diciembre.

La Ponencia propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, dado que respecto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, en sesión del veintiocho de marzo de este año, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral 78 de 2017, en la que determinó que no se debía otorgar ese tipo de financiamiento público al partido político actor.

Respecto del financiamiento para actividades para la obtención del voto, lo inoperante deriva de que el acuerdo impugnado tiene como materia exclusiva el



financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, además de que éste no es año electoral en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 140/2017, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia que confirmó los lineamientos del Consejo Local Electoral, que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común y de acceso público, durante el proceso electoral en curso, en particular la prohibición de fijar propaganda en el centro histórico de Tepic.

En el proyecto se considera que no se vulneran los principios de exhaustividad y concurrencia, como afirma el actor, esto porque la responsable resolvió, sobre todo, los argumentos planteados a la luz de la fundamentación y motivación del acuerdo originalmente impugnado, lo cual no es controvertido, además de que a mayor abundamiento se invocó normativa municipal aplicable.

Asimismo, la Ponencia considera que tampoco se violan los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad sin infundado que el Tribunal responsable hubiera dictado la sentencia impugnada en sesión privada, pues el actor no presenta elemento de prueba para acreditarlo.

Finalmente, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la violación al principio de legalidad en el que el actor aduce que, indebidamente, en la sentencia en la cédula con la que se le notificó no se precisó el número de páginas.

Tal calificativa obedece a que no se alega la existencia de algún obstáculo material que le impidiera controvertir, por vicios propios, las consideraciones de fondo sustentadas por el Tribunal Electoral local responsable, lo cual sí ocurrió en especie.

En este sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 132 y 140, ambos de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman las determinaciones impugnadas.



Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247 del presente año, promovido por Gerardo Palafox Munguía contra el acuerdo aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el listado de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con algún requisito de la convocatoria al cargo de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro del cual se encuentra el folio que le fue asignado al actor.

En el proyecto se propone estimar fundado y suficiente para revocar el acto controvertido el agravio relativo a que el actor no se ubica en ninguno de los supuestos que la autoridad responsable estimó para no considerarlo en la lista de participantes aceptados.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la referida Comisión de Vinculación, Gerardo Palafox Munguía fue contratado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para brindar asesoría legal de enlace jurídico en la Unidad de Transparencia de dicho partido político; y, por tanto, al no ser el titular de la indicada Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité Estatal respectivo, se arriba a la conclusión que la función que desempeña el actor no está prevista en la hipótesis de prohibición, limitación o impedimento al que alude la autoridad responsable, consistente en desempeñar cargo de dirección estatal en el indicado partido político.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.



Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 210 de este año, interpuesto por Brígida González Calixto, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en la que se declaró que el Congreso local no tiene la obligación de reglamentar las modalidades de voto desde el extranjero para las elecciones locales.

La actora es una ciudadana mexicana, originaria del Estado de Nayarit, que actualmente reside en el Estado de Oregón en los Estados Unidos de Norteamérica y se agravia de que la omisión del Congreso de Nayarit y otras autoridades electorales en reglamentar alguna modalidad del voto del extranjero vulnera su derecho a votar.

El proyecto considera que los agravios son infundados, porque el artículo 239, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no resulta inconstitucional, ya que no es cierto que condicione indebidamente el derecho a votar de los mexicanos en el extranjero al supeditar el ejercicio de ese derecho a la acción legislativa de los Congresos locales.

Se razona en el proyecto que ese artículo no es un condicionamiento del derecho al voto, sino que constituye una delegación de competencias hacia los Congresos locales para que legislen al respecto, la cual es indispensable para otorgar la eficacia al derecho al voto en las elecciones locales de ciudadanos residentes en el extranjero.

Por otra parte, se considera infundado que el citado artículo debe entenderse como un mandato al legislador local, para que reglamente este derecho en un tiempo razonable y al no hacerlo incurre en una nueva omisión legislativa, ello porque la norma que se analiza realiza una deferencia a los Congresos locales para que reglamenten el ejercicio de este derecho atendiendo a las circunstancias particulares de cada estado.

En ese sentido, la reglamentación del voto desde el extranjero, es una facultad de ejercicio potestativo y se encuentra comprendido dentro de la libre configuración legislativa de las entidades federativas. Por lo tanto, el proyecto de resolución propone confirmar la sentencia que se reclama.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 249 y 250 del presente año, promovido por Raúl Villegas Alarcón y Benjamín Colín Martínez, respectivamente, para controvertir el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que excluyó a los actores del proceso de designación de consejeros electorales locales en el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, así como inaplicar el caso concreto, el inciso k), párrafo 2, del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

ASP 20 04.05.2017
JHE

porque se considera que el requisito consistente en no ser o no haber sido un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, durante el último proceso electoral en la entidad, no tiene un objetivo legítimo y, por tanto, resulta inconstitucional.

En la propuesta se razona que les asiste la razón a los actores, pues la exigencia para ser consejeros de un Instituto local consistente en no ser o no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral de la entidad, es una restricción del derecho integral a las autoridades electorales que no persigue una finalidad legítima, útil, objetiva o razonable y no encuentra sustento constitucional.

La restricción que se analiza no persigue un fin constitucional, pues los principios constitucionales involucrados en la designación de los consejeros de los OPLES, que son la independencia, imparcialidad y profesionalización, no se verían trastocados ni siquiera puestos en peligro con la designación de miembros del Servicio Profesional Electoral.

Además, que la restricción en estudio resulta contraria a la reforma electoral legal y constitucional de 2014, ya que lo que se buscaba era justamente que la experiencia y conocimiento del Servicio Profesional Electoral se replicara en los organismos locales, por las razones expuestas se propone revocar el acuerdo impugnado, la inaplicación de la norma controvertida para el efecto de que los actores a la brevedad realicen los exámenes correspondientes en términos de lo dispuesto en la convocatoria y demás normativa aplicable.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Roberto Sergio Morales Noble, en el que impugna que la comisión jurisdiccional electoral del Partido de la Revolución Democrática no ha dictado resolución en la queja registrada con la clave QO/NAL/91/2017.

En el proyecto se considera que existe omisión injustificada al resolver la queja intrapartidista, dado que han transcurrido los plazos de sustanciación previsto en los artículos 81 al 89 del Reglamento de Disciplina Interna del partido político y porque la materia de la impugnación se encuentra delimitada a resolver sobre si la mesa directiva del Consejo Nacional ha dado contestación o no al escrito de los actores.

Por tanto, en el proyecto se propone ordenar al órgano responsable que en el plazo de tres días hábiles resuelva lo que en derecho proceda, en relación con la queja objeto del asunto.

De igual forma, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 55, 56, 57, 58, 60, 61, 64, 65, 91 y 92 acumulados todos de este año, presentados por diversos partidos políticos para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en los recursos de apelación 1 y acumulados del año en curso, mediante la cual, entre otras cosas, modificó el acuerdo 89/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, relativo a la distribución de financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos, y a su vez confirmó la resolución 1 de 2016, concerniente a la pérdida de registro del partido Pacto Social de Integración.



En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada porque se considera que fue indebido que se tomara el proceso electoral de 2016 como parámetro para identificar a los partidos con derecho de acceder a financiamiento público y para determinar la pérdida de registro de un partido local.

En primer lugar, se analiza el planteamiento de Movimiento Ciudadano consistente en que fue indebido que el Tribunal local revisara la validez de un lineamiento adoptado por el Consejo local en el acuerdo 12, el cual establecía que los partidos políticos que decidieran no postular una candidatura en la elección de la gubernatura de 2016 en Puebla, conservarían sus derechos y prerrogativas.

Al respecto, la Ponencia propone que el criterio adoptado en el acuerdo 12, no era susceptible de ser revisado por el Tribunal estatal porque tiene carácter de definitivo y firme. Se considera, la declaración de inconstitucionalidad supuso una violación a la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de Movimiento Ciudadano, el cual fue privado de su prerrogativa de financiamiento público, a pesar de que ajustó su conducta a una decisión del Consejo local que no fue cuestionada dentro del periodo de preparación de la elección.

En el proyecto se razona que, en atención a los principios de definitividad y de certeza en materia electoral, cuando un criterio adoptado por la autoridad electoral que genera una situación respecto de un partido político que, por esa razón, ajusta su conducta a aquél, solo puede ser objeto de juzgamiento cuando es impugnado oportunamente y dentro de la etapa de la elección que se emite.

De otra manera, el acuerdo queda firme y surte todos sus efectos legales respecto de la situación creada o de aquellas que deriven de ella. Lo anterior pues, solamente de esa manera, quien hubiese orientado su conducta conforme a la actuación de la autoridad, estaría en aptitud de adoptar las medidas para corregirla, en caso de que se determinara la invalidez del acto.

En consecuencia, se propone revocar la invalidación del criterio adoptado en el acuerdo 12, la modificación del acuerdo 89 respecto al acceso de Movimiento Ciudadano a financiamiento público y la vista ordenada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la conducta del mencionado partido político.

A partir de lo resuelto, la Ponencia considera que una interpretación del acuerdo 12, conforme al principio de equidad, lleva a entender que creó una situación con un alcance mayor en el sentido de que la elección a la gubernatura de 2016 tenía un carácter único o particular y que por ende no generaría las consecuencias ordinarias que se derivan de la participación de los partidos políticos, tales como la pérdida de registro o el acceso a derecho y prerrogativas.

Se considera que, si el aspecto determinante que tomó en cuenta el consejo local para establecer el criterio específico relativo a que los partidos que no participaran conservarían sus derechos y prerrogativas, fue que la elección no produciría efectos ordinarios porque tenía un carácter particular, entonces lo coherente es tener a esta última consideración como lineamiento general que se desprende del acuerdo 12.

Además, con ello se tutela el mandado de trato equitativo entre partidos políticos respecto de su financiamiento público, de conformidad con el artículo 41, fracción II de la Constitución Federal.

En la propuesta también se explica que con este criterio se optimiza el acceso a financiamiento público de los partidos políticos con registro a acreditación del Estado de Puebla, porque todos accederían a esta prerrogativa ya sea en atención a los resultados de los comicios de 2013, o a su carácter de institutos políticos de reciente acreditación.

En particular atendiendo a la situación de Movimiento Ciudadano y de conformidad con el principio de equidad, se establece que el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, el partido Encuentro Social y el Partido Social de Integración, no deben quedar sujetos al resultado de la elección de la gubernatura de 2016, para, según sea el caso, la conservación de sus prerrogativas o de su registro.

Con base en lo expuesto, se desestiman las pretensiones de MORENA y del Partido Acción Nacional y en contra parte se concede razón al Partido Social de Integración, al Partido Verde, al Partido del Trabajo y al partido Encuentro Social. En particular, atendiendo el alcance del acuerdo 12 se propone resolver que en el caso concreto la base para decidir sobre la conservación de los partidos locales, así como el acceso y la distribución del financiamiento público estatal, es la anterior elección de diputaciones locales que tuvo a lugar en 2013.

En cuanto a la pretensión de alguno de los partidos políticos promoventes, consistente en que la distribución del financiamiento público se realice con base en los resultados de la acción a la gubernatura, en el proyecto se califica como inviable, debido a que tanto la Constitución Federal como la Ley de Partidos y el Código local establecen de manera expresa y clara que la base a considerar para tal efecto es la última elección de diputaciones.

Por último, se propone declarar como inoperantes infundados los demás planteamientos hechos valer, porque los promoventes con base en las consideraciones particulares que se desarrollan en el proyecto.

A partir de lo razonado la Ponencia propone declarar los siguientes efectos de la sentencia.

Revocar la sentencia dictada en los recursos de apelación 1 y acumulados 2017, incluyendo la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral.

Revocar la aclaración de sentencia dictada por el Tribunal Estatal.

Revocar la resolución 1 de 2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que determinó la pérdida de registro como partido político nacional de Partido Pacto Social de Integración.

Revocar el acuerdo 89 de 2016 y el acuerdo 86 de 2016, ambos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Ordenar a dicha autoridad electoral que a la brevedad emita una nueva terminación en la que debe considerar que al Partido Social de Integración conserva su registro,

ASP 20 04.05.2017
JHE



la identificación de los partidos políticos con derecho a acceder al financiamiento público de distribución de dicha prerrogativa se realizará con base en el proceso electoral de diputaciones estatales de 2013, se debe incluir a Movimiento Ciudadano en la asignación de financiamiento público, MORENA y el Partido Encuentro Social tendrán derecho a financiamiento público como partidos políticos de nueva acreditación, y debe distribuirse en totalidad el monto de financiamiento público presupuestado para el ejercicio 2017, y en virtud de que a la fecha en que se dicta la ejecutoria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ha hecho entrega de algunas ministraciones mensuales del Ejercicio 2017, deberá hacer los ajustes necesarios conforme a la presente ejecutoria.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por MORENA, para controvertir el acuerdo dieciocho de abril del dos mil diecisiete, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente del respectivo procedimiento especial sancionador y, entre otros aspectos, prevenir al ahora demandante a fin de señalar el domicilio en la ciudad, sede de este instituto, así como emitir reservas sobre la admisión de la queja y respecto de la solicitud de medidas cautelares.

En el proyecto se propone declarar infundados los argumentos que MORENA hace valer en relación con la incompetencia del Instituto Electoral local para conocer y resolver de la denuncia que presentó en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura del Estado de México y diversos funcionarios públicos.

Como en el particular, la controversia se relaciona con la posible vulneración al artículo 134 constitucional por un supuesto uso indebido de recursos públicos en eventos gubernamentales, donde presuntamente se han entregado programas sociales en el contexto de un proceso electoral local, se propone declarar que la competencia para sustanciar la queja es de la autoridad administrativa electoral local.

En este orden de ideas, deviene inoperante el argumento en el cual se aduce la ilegalidad de la prevención del Secretario Ejecutivo responsable de señalar domicilio en la ciudad de Toluca, dado que el demandante hace depender su disenso de una premisa cuya falsedad quedó demostrada.

Por otra parte, para la Ponencia es sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a que ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, teniendo en cuenta el carácter sumario de esos procedimientos, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, ordenadas en el acuerdo controvertido.

En este orden de ideas, se propone ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer en el plazo de 48 horas lo que jurídicamente corresponda en relación con la admisión de la queja y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes a todos ustedes.

Quiero intervenir sobre un par de asuntos, sin embargo, para mantener el orden de la cuenta que, además, ya contextualizado exhaustivamente todos los casos, sin embargo, hay algunos que por el criterio me interesa profundizar, iniciaría con el JDC-210/2017, si no tienen inconveniente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este proyecto, la Ponencia a mi cargo propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en donde se planteaba como controversia el derecho a ejercer la modalidad del voto desde el extranjero.

Lo que se argumenta en el proyecto es, en principio, que el derecho, las distintas modalidades de voto son un derecho que para su ejercicio requiere de una adecuada configuración legal y normativa, esto no sólo en el Estado de Nayarit, digamos, sino en todas las entidades a las cuales el legislador federal, con la previsión establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, les facultó, les dio una potestad para ingresar en el haber de los derechos de los mexicanos residentes en el extranjero, la posibilidad de votar para las elecciones locales.

¿Cuáles son los planteamientos o las premisas del proyecto para considerar que, en este caso, no hay un mandato obligatorio del Congreso Estatal del Estado de Nayarit?

En primer lugar, se considera que este derecho no es absoluto, el derecho al sufragio activo y que requiere necesariamente de esta configuración legal para su ejercicio desde el extranjero, esto ha sido así establecido tanto en el derecho nacional como en criterios internacionales, los cuales se exponen en la propuesta y empezaría diciendo que además la Sala Superior así lo ha considerado y en la jurisprudencia 29/2002 de esta Sala se precisa este planteamiento, esta premisa.

Y es congruente con la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, cito, que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos, como lo ha establecido anteriormente el Tribunal. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos".

Esto mismo, se desprende y tiene respaldo en el artículo 23, párrafo dos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el comentario general número 25, sobre el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Asimismo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, reconoce que el derecho al sufragio puede e incluso debe estar sujeto a un cierto número de condiciones y permite a los Estados imponer una condición de residencia para poder ejercer el derecho a votar y ser votado.

Así, esta es la premisa inicial, se puede regular o establecer como condiciones que no son *per se* injustificadas es la condición de residencia.

Ahora bien, el legislador federal en México reconoce el derecho a votar de los mexicanos y las mexicanas residentes en el extranjero y así se prevé que es para los procesos electorales en donde se elegirá a la Presidencia de la República y a los integrantes del Senado de la República.

Sin embargo, para el caso de las elecciones en los procesos electorales estatales, se faculta a los congresos para implementar este tipo de derecho a votar desde el extranjero y así lo reconoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se pronuncia respecto del artículo 329 de esta Ley General, en los siguientes términos y me permito, cito, abro comillas: "dejo abierta la posibilidad de que sean, la Ley General es constitucional porque dejó abierta la posibilidad de que sean los propios estados los que determinarán la forma en la que abrirían, en su caso, la posibilidad de permitir el acceso al voto en estos supuestos".

Asimismo, cierro comillas, la Suprema Corte también ha establecido que el ejercicio del derecho a votar desde el extranjero, abro comillas "la posibilidad de ejercer este derecho se encuentra supeditada a la determinación que al respecto realicen las legislaturas estatales, lo cual implica una facultad de ejercicio potestativo y no obligatorio, pues existe una amplia libertad configurativa por parte de los congresos estatales, el cual se justifica en la complejidad que la participación de este grupo de ciudadanos imprime a la realización de los diversos procesos electorales" cierro las comillas.

Asimismo, tenemos el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y también en una resolución de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de un asunto de *Sitaropoulos y Giakoumopoulos* contra Grecia, en el cual tres ciudadanos de la República griega también reclamaban el ejercicio de este derecho a votar desde el extranjero.

En ambos casos el Tribunal Europeo ha refrendado el criterio de que son las legislaturas quienes deben poner en balance, por un lado, el principio de sufragio universal, pero por el otro también el imperativo a guardar la seguridad y las condiciones para ejercer confiablemente y transparentemente el voto desde quienes residen en el extranjero y este balance requiere además de una instrumentación, de una implementación por las cuestiones técnicas, operativas y de seguridad que requiere el ejercicio de este derecho.

Así bajo estas premisas es que se llega a la conclusión que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece una disposición inconstitucional al no establecer como una obligación de los congresos la implementación de este derecho, sino un ejercicio potestativo; por el otro lado, que tampoco es discriminatorio, dado que, se justifica por razones preponderantes la necesidad de que tenga una configuración legislativa y además que no hay una omisión legislativa del Congreso del Estado de Nayarit, porque como ya lo he

ASP 20 04.05.2017
JHE

dicho, es una facultad que requiere reglamentarse y ejercerla el órgano democráticamente electo.

También en el proyecto, gracias a una observación que nos hicieron llegar de la Ponencia de la Magistrada Presidenta, se reconoce la diferencia que hay con un precedente de esta propia Sala Superior, relacionada con un juicio de revisión constitucional, el 392/2016, cuando en el Estado de México se cuestionaba la necesidad de reglamentar esta modalidad de voto.

La diferencia entre ambos casos es que en el Estado de México, sí había ejercido esta facultad el Congreso del Estado y estaba previsto en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, y aun cuando no se estableció en la Constitución Electoral del Estado de México, esta Sala decidió que atendiendo al principio de progresividad tenía que protegerse la obligación de garantizar el pleno ejercicio del derecho a votar en esas condiciones desde el extranjero; y la diferencia es que en Nayarit ni la Constitución ni la ley, es decir, el Congreso no ha tomado cartas en el asunto y definido cuál será el margen o los alcances para los nayaritas que residen en el extranjero ejercer esta modalidad de voto.

Esas son las premisas y las conclusiones.

Muchas gracias por su atención.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Por cuestión de orden no sé si habría alguna otra intervención en este juicio que estamos debatiendo, el JDC-210.

Si no hay alguna intervención, yo quisiera tomar la palabra.

Muy respetuosamente, Magistrado Reyes Rodríguez, voy a votar a favor de su proyecto, pero voy a votar con un voto concurrente y, más que otra cosa, lo que me lleva a votar a favor del proyecto es la jurisprudencia 94 del 2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece que la jurisprudencia del Pleno tiene el carácter, vincula al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad y, en este caso, hay dos acciones de inconstitucionalidad, sobre las cuales vendré más tarde, que me obligan a emitir un voto a favor del proyecto, pero con muy serias reservas en este sentido.

Como ya lo dijo el Magistrado Rodríguez, aquí la ciudadana que presumiblemente -es nayarita- quiere ejercer su derecho de voto residente en el extranjero para este proceso electoral que se llevará en su entidad, está impugnando, por una parte, la constitucionalidad del artículo 329 de la LEGIPE y, a la vez, la omisión legislativa por parte del Congreso de Nayarit de no haber tomado las medidas pertinentes en la norma para permitir el sufragio de los residentes en el extranjero.

El artículo 329 establece, en efecto, el derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero a votar en la elección de la gubernatura en la entidad federativa, siempre que así lo determinen las constituciones de los estados.



Es decir, que el Congreso de la Unión reserva a los poderes constituyentes permanentes de cada una de las entidades federativas, la posibilidad de establecer y regular en sus normas la posibilidad de que este derecho a votar sea una realidad.

Estamos, por ende, como bien se dijo en la cuenta también, ante una delegación de facultades a los congresos locales por parte del Congreso.

Ahora bien, la razón que me lleva a cuestionarme y a emitir este voto concurrente, es que, si bien estas acciones de inconstitucionalidad nos llevan a darle validez a este precepto de la LEGIPE, y nos llevan también a considerar, y diré cuáles de estas acciones de inconstitucionalidad que no hay tal omisión legislativa, lo cierto es que tenemos el artículo 1º constitucional que proscribe toda forma de discriminación que pueda atentar contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y es uno de los ejes rectores justamente de los derechos humanos, de los derechos políticos de los ciudadanos.

Y estaríamos vulnerando el principio de igualdad cuando un grupo de destinatarios es tratado de una manera distinta, y aquí estaríamos en una situación de desigualdad de los ciudadanos pertenecientes a algunas entidades federativas que sí pueden sufragar residiendo en el extranjero, como fue el caso del Estado de México, ha sido el caso de Chiapas, hay muchas entidades en desigualdad con aquellos ciudadanos originarios de una entidad federativa en la cual no se ha legislado su derecho al sufragio por ser residente en el extranjero.

Siendo que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución Política, es un derecho de todos los ciudadanos, si bien es cierto que tanto convencionalmente como en criterios de la Suprema Corte y de la Sala Superior, se ha determinado que este derecho no es ilimitado y se pueden poner limitantes, y bien lo decía usted Magistrado, cómo el de la residencia, lo cierto es que hoy en día estamos ante un problema de desigualdad de los mexicanos residentes en el extranjero, según la entidad en la que pertenezca.

Y esto es lo que me lleva a mí a considerar que hay una vulneración al principio de igualdad.

Ahora, ¿cuáles son estas acciones de inconstitucionalidad que me obligan a votar a favor del proyecto del Magistrado Reyes Rodríguez? Son, por una parte, la 22 del 2014 y sus acumulados, en la que la Corte reconoció la validez de este famoso artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cito lo que dijo la Corte, que: "este precepto dejó a las autoridades de los Estados en libertad de que las elecciones de gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pudieran contar con el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el entonces Estatuto del Gobierno del Distrito Federal".

Y este criterio fue aprobado por ocho votos, por ende, es obligatorio.

Pero posteriormente la Suprema Corte resuelve, en el año dos mil quince, las acciones de inconstitucionalidad 45 y sus acumuladas, en la que se estaba impugnando la normativa del Estado de Tamaulipas.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Aquí por nueve votos la Suprema Corte declara infundada la omisión que se le atribuye en dichas acciones al Congreso del Estado de Tamaulipas, de regular el voto del ciudadano tamaulipeco en el extranjero y sostiene parte de lo que dice el proyecto del Magistrado Rodríguez, que, si bien el artículo 35 establece el derecho los ciudadanos de votar, lo cierto es que éste no es un derecho absoluto.

Se ve después con lo que establece el artículo 329 que delega la facultad legislativa a cada una de las entidades, por ende, concluye la Corte la posibilidad de ejercer este derecho se encuentra supeditada a la determinación que al respecto realicen las legislaturas estatales, lo cual implica una facultad de ejercicio potestativa y no obligatoria.

Y dice la Corte: "si el legislador no reconoce esta posibilidad en favor de los ciudadanos residentes en el extranjero, ello no implica una vulneración al derecho a votar en perjuicio de este grupo de ciudadanos", sinceramente disiento muy en lo personal de este criterio sostenido, pero sé que me obliga y por ende esto me llevará a votar a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Reyes Rodríguez emitiendo un voto concurrente que fundo también, acabamos de celebrar, de llevar a cabo un foro de Diálogos sobre la Justicia Abierta y al inaugurar estos foros el martes, sostenía que la ley debe de adaptarse a la realidad social y un Tribunal Abierto debe también, justamente, adaptarse a la realidad social.

Y aquí cuestiono que el contexto de los migrantes mexicanos, que el contexto de nuestros ciudadanos que residen en el extranjero ya no es el mismo del que era el año pasado, ha cambiado sustancialmente y me parece que habrá que llevar una nueva reflexión en torno a la igualdad de su derecho al voto tratándose de elecciones de gobernadores dentro de sus respectivas entidades federativas.

Esto es cuanto, muchas gracias.

Respecto de los demás asuntos, no sé si haya alguna intervención.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, sólo respecto de su intervención, Presidenta, yo ideológicamente coincido con lo que acaba de decir; sin embargo, también mi deber como juzgador es aplicar la doctrina judicial predominante, a menos que encuentre buenos argumentos para ir en contra, en fin.

Pasando a otro caso, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 249 de 2017, aquí quisiera enfatizar que la Ponencia está proponiendo revocar un acuerdo de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que excluyó a los actores del proceso de designación de consejeros electorales locales, en el caso concreto dos interesados en participar en la integración del órgano en la Ciudad de México. Y lo hizo la Comisión de Vinculación porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como un requisito el no ser o no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Lo que se sostiene en el proyecto es, en primer lugar, que esta Sala, empiezo por la última parte de esta norma, esta Sala Superior ya ha reconocido que el anterior



proceso para la elección de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México sí tenía el carácter de proceso electoral.

Sin embargo, además de esta consideración o esta circunstancia la norma lo que en el fondo establece es una restricción a quienes son miembros del servicio profesional, y atendiendo a ese carácter preponderante de la restricción el proyecto atiende si se trata o no de una justificación legítima y, por lo tanto, es constitucional. La conclusión es que no, no lo es, no es idónea, no es necesaria, no persigue un fin legítimo y, por lo tanto, es inconstitucional.

Y sólo quiero enfatizar que la visión o la perspectiva que refleja el proyecto rescata la reforma constitucional y legal de 2014, en donde a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se constituyen los Organismos Públicos Locales Electorales.

Y, en esta reforma, uno de los objetivos principales, por lo menos así se plantea en la exposición de motivos, es aprovechar la experiencia del Instituto Nacional Electoral, ahora, para que ésta enriquezca, fortalezca, pueda permear a las entidades federativas.

Y si uno de los objetivos principales de esta reforma fue la homologación de los principios democráticos en la totalidad del territorio y recuperar esa experiencia del entonces IFE y su Servicio Profesional Electoral para aportar en la profesionalización y la autonomía de los funcionarios electorales -dice la exposición de motivos- en la escala nacional, no parece consecuente con este fin, con esta voluntad de los legisladores, el que se restrinja, precisamente, a miembros de un servicio profesional, de un servicio que está reglamentado desde su admisión, su desempeño que establece altos estándares técnicos y de exigencia para la profesionalización y la capacitación, que estos no puedan participar para ser electos, particularmente en un procedimiento que también, a partir de esta reforma, es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, no hay razón que pueda justificar alguna intervención o injerencia de actores externos a la institucionalidad electoral nacional. Si es el INE quien lleva a cabo estos procedimientos de manera transparente, competitiva, en donde quienes acuden a la convocatoria tienen que realizar exámenes, entrevistas, se motiva y se justifica la designación, inclusive se establecen procedimientos que distinguen por género, con el ánimo de integrar paritariamente estos órganos, es decir, son procedimientos muy robustos y sí, quien acude a ellos es un integrante del Servicio Profesional Electoral.

Me parece que impedirlo no estaría contribuyendo o fomentando las condiciones de profesionalización, independencia, autonomía, objetividad y todos los principios que deben ser aplicados en esta función electoral.

Al contrario, al ingresar o al tener el derecho a participar miembros del servicio, parecería que, en principio, esos siguen; no, no parecería, eso es consecuente con el objetivo de la reforma electoral. Entonces, al no encontrar una justificación, se considera que esta restricción no tiene un sustento constitucional.

Eso es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente quisiera hacer una atenta petición al ponente, de ser posible, comparto todas las consideraciones que se han hecho en el proyecto en relación a que la restricción de haber sido miembro del Servicio Profesional o ser miembro del Servicio Profesional Electoral, no debe ser una restricción para este tipo de casos, porque efectivamente lo que interesa es aprovechar toda la experiencia que se tiene dentro del INE, para después ir a integrar un órgano de carácter estatal.

Sin embargo, yo quisiera ver la posibilidad de que en el proyecto pudiéramos ligar dos cosas, porque en la parte impugnada la normatividad dice: "No ser o no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad".

Yo leo esta prohibición no tanto por ser miembro del Servicio, es decir, la prohibición no está tanto por ser miembro del Servicio Profesional Electoral, sino en haber participado en el último proceso electoral; es decir, se puede ser miembro del Servicio Profesional Electoral y no haber participado en el último proceso electoral y entonces poder participar, o haber participado en el anterior al último y tampoco habría la prohibición. Es decir, parece ser que la prohibición está en haber participado en el último proceso.

La petición que quisiera es, también del análisis que hago, el haber participado en el último proceso tampoco me parece que sea una restricción válida que se tenga que establecer.

Y mi única petición sería si pudiéramos agregar alguna consideración en relación a que tampoco hay ninguna cuestión de impedimento ni algo que motive, que se vea afectada la imparcialidad que deben tener estos órganos que pretenden integrar los actores y poder hacer, en algún párrafo, alguna consideración al respecto, en relación a que la participación de estas personas en el último proceso tampoco debe ser un impedimento válido para poder participar.

Esa sería mi petición solamente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado José Luis Vargas, adelante.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Quería preguntar si se había concluido el tratamiento de este asunto o...

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: No, seguimos en este...

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Tiene razón el Magistrado Indalfer en que el supuesto normativo establece dos condiciones. El ser miembro y haber participado en esa condición en el proceso electoral anterior.



En el proyecto se señala que al haber obtenido la pretensión por inaplicar esta primera condición, ya no es necesaria la segunda, pero tiene razón de que podría ser miembro y no estar en un proceso electoral, por ejemplo, si no está en la entidad adscrita a la entidad y tiene razón, porque el hecho de que, de la condición temporal o de participar en el proceso electoral no derrota el derecho a integrar los organismos públicos locales electorales, que es un derecho fundamental, que en condiciones de igualdad sólo puede ser restringido si se busca un objetivo legítimo, sustentado constitucionalmente y el participar en un proceso electoral inclusive lo que refleja es mayor experiencia.

Es no sólo cumplir con las exigencias del Servicio Profesional, sino la experiencia de instrumentar un proceso electoral, eso fortalece la idea de aprovechar técnicamente el participar en un proceso electoral para futuros consejeros o consejeras que van a tener a su cargo, precisamente, la conducción de procesos locales.

Entonces, por supuesto que se acepta la sugerencia del Magistrado Indalfer y si le parece, básicamente, bajo estos argumentos que acabo de exponer, atenderíamos las modificaciones.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrados. No sé si haya alguna otra intervención en este juicio 249.

Si no la hay, yo quisiera muy brevemente decir que votaré a favor del proyecto con una inquietud, me parece que si yo veo los resolutivos del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Reyes Rodríguez, propone inaplicar todo el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100, entonces, creo que con eso quedaría colmada la pretensión del actor, en efecto, porque según lo que vemos de la demanda, parecería que lo que está impugnando, el participó, aparentemente como consejero electoral local en el proceso de la Asamblea Constituyente.

Por una parte, cuestionando si ese proceso fue un proceso ordinario y local o no, que eso ya es un tema que fue resuelto en su momento por esta Sala Superior; y la inaplicación que propone el Magistrado Reyes Rodríguez me parece totalmente acertada, no abona en nada este requisito, no cumple con la idoneidad, ya hay un requisito que tienen que tener más de 30 años, una antigüedad mínima de cinco años en el título profesional de nivel licenciatura.

Y esta limitante no se le ve justificación, si la única hubiera sido evitar una vez más un riesgo de imparcialidad en el desempeño de la función definitivamente no se ve justificado.

Pero votaré a favor del proyecto con el ajuste que, en su caso, haga el Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Lo haría con todo gusto, y si el Pleno lo aprueba creo que lo que refleja también, el prohibir que participe en un proceso electoral previo es un contrasentido, mucho mayor experiencia, la visión de enfrentar las problemáticas y los retos de la implementación de un proceso electoral por supuesto que abonan a la experiencia.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Ya queda este asunto discutido. Pasamos a los siguientes, estaría el juicio ciudadano 275. No sé si alguien quiere intervenir en este.

Y si no, el juicio de revisión constitucional 55 del 2017.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me quiero referir al juicio de revisión constitucional 55/2017, señalando de manera muy respetuosa que votaré en contra. Y me parece que primero habría que explicar algunas características del asunto que ahora nos ocupa, toda vez que guarda mucha complejidad entender qué es lo que se nos somete a votación. Y trato de explicar brevemente.

Lo que se trata es de una resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual dicho Tribunal declara inconstitucional una serie de acuerdos tomados por parte del Instituto Estatal Electoral, particularmente uno, que es el que deriva todo este problema o confusión normativa, que es el acuerdo CGAG12/2016. Y con dos acuerdos posteriores que vienen vinculados con dicho acuerdo, que es el acuerdo 86 y el acuerdo 89.

¿Qué es lo que está aquí invalidando el Tribunal del estado y por qué señalo que me aparto de la propuesta que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez? Precisamente porque considero que dicho Tribunal local le asiste la razón en el momento en que declara inconstitucional un acuerdo que carece de cualquier base de constitucionalidad.

Entiendo que se ha hablado de que dicho acuerdo, en su momento no fue impugnado por los partidos políticos que son quienes tienen esa posibilidad o potestad de recurrir los actos de autoridad que pueden ser contrarios a la ley y a la Constitución. Pero quiero señalar que no fue impugnado precisamente porque se trató de un acuerdo que la autoridad electoral, presumiblemente, pactó con los partidos políticos.

Y ¿en qué consiste dicho acuerdo? Pues consiste en, nada más y nada menos, que las reglas de distribución del financiamiento público, en función de los resultados de la elección que tuvo lugar el año pasado, pues aplicaban otras reglas.

¿Cuáles eran las reglas que aplicaban? Para empezar, la posibilidad de que un partido político, no participando en la elección de carácter ordinario del año pasado, podía no sufrir las consecuencias previstas tanto en la Constitución, en el artículo 116 constitucional, como en la Ley de Partidos Políticos. Es decir, el no participar en un proceso electivo, no les conllevaba a los partidos políticos ningún perjuicio para poder recibir financiamiento público.

Otra de las cuestiones que, desde mi punto de vista, también trastocaron el orden constitucional y legal en ese momento, es la posibilidad de que, en acuerdo posterior, los partidos que sí decidieron participar en esa lógica de, quién quiere



participar y quién no quiere, tampoco sufrieron los efectos de no obtener el 3% previsto en la Constitución para mantener el registro.

¿Qué me parece que está en todo este ambiente? Pues precisamente -y entendiendo el sentido en el cual el proyecto se nos presenta-, intentar hacer valer un principio de equidad, que fue lo que la autoridad administrativa, en su momento, quiso hacer valer.

Sin embargo, desde mi perspectiva y atendiendo a la lógica y el razonamiento del Tribunal local, a través de la resolución de no consentir dichos acuerdos, desde mi punto de vista está, por supuesto, primero hacer valer la regularidad constitucional antes del principio de equidad.

Y señalo esto por un principio básico, porque tanto el Tribunal local como en este Tribunal tenemos un mandato constitucional que es el de proteger la Constitución. Lo digo de manera muy genérica, pero no es una cuestión menor, no es una cuestión accesoria, es una función principal prevista en la Constitución para todos los órganos jurisdiccionales.

Tan es así que el artículo 99 Constitucional, nos brinda la posibilidad de inaplicar normas del sistema electoral, dicho lo cual bajo un argumento de mayoría de razón implica que cuando vemos una norma o un acuerdo -que ni siquiera tiene el grado jerárquico de una norma-, es inconstitucional, no nos podemos detener bajo un criterio o bajo un principio que es la definitividad de una acción que, desde mi punto de vista, es nula de pleno derecho; es decir, un acuerdo que viene violando la Constitución de origen, que posteriormente surge la revisión del acto y que en su momento nadie decidió impugnar, no nos puede llevar al error de señalar que hasta el final se consuma la inconstitucionalidad de facto.

Señalo esto por una razón, no hay nada de atípico en la elección 2016, como lo pretenden hacer valer los actores, la elección 2016 en el estado de Puebla fue constitucional, fue legal y las normas del sistema lo que establecen es que dichos partidos se tienen que atener a los resultados del proceso, eso me parece que son las reglas del juego y las reglas del juego lo que implican es que todos las respeten, ¿por qué razón? Porque en el momento en que alguien empieza a variar las reglas del juego con consentimiento de la autoridad electoral, lo que está propiciando es que en otros estados hagan lo mismo.

A mí eso me parece muy preocupante, y quiero señalar que no escapa a la revisión de este caso en concreto el hecho de que los partidos políticos hayan decidido no impugnar una norma claramente inconstitucional, si bien ellos no son los generadores del acto de autoridad, pero sí son los garantes de dicha legalidad, con lo cual es tanto como beneficiarse de su propio dolo, desde mi perspectiva.

Por último, existe otro planteamiento en torno al Partido Social de Integración, que es el que se considera que pierde su registro y en este caso también se establece en la propuesta que a través de esta anulación de las reglas de los partidos el citado partido pueda recuperar dicha cuestión, y señalo algunos datos importantes, porque digamos, esto implica que los partidos, por ejemplo, que alcanzaron el 3% como es, como fueron el PAN, el PRI, el PRD, Nueva Alianza, obviamente se atienen a las reglas constitucionales del juego, pero no así los que no alcanzaron dicho porcentaje, como son el Partido Verde, el Partido del Trabajo, el partido que acabo de mencionar y el partido Encuentro Social. Estos partidos

se ven beneficiados simplemente por no haber impugnado un acuerdo de la autoridad responsable.

Finalmente, el partido Movimiento Ciudadano que no participó en dicho proceso, también se ve beneficiado con una prerrogativa que constitucional y legalmente no le corresponde. Es por lo cual, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, que votaré en contra de dicho proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Quisiera solicitar su anuencia y la del Pleno para hacer uso de la voz, y también con todo respeto manifestar que me apartaré de este proyecto, del JRC-55/2017, me aparto del sentido y de todas las consideraciones del mismo.

Ya está, me parece, muy bien explicitado en la cuenta que dio el secretario, además también creo que el Magistrado Vargas ha hecho una muy clara desagregación de todos los puntos; y, bueno, sin el afán de ser repetitiva quisiera nada más manifestarme en el siguiente sentido.

Si bien la controversia, como ya se dijo, surgió con motivo de la pérdida de registro del partido político local Pacto Social de Integración, y la asignación del financiamiento público para el año 2017 en el Estado de Puebla, lo cierto es que el antecedente más remoto es la emisión del acuerdo, del multicitado acuerdo 12, por parte del Instituto Electoral del Estado.

En este acuerdo, como igualmente se mencionó, se estableció en lo que aquí interesa, que los partidos políticos que no postularan candidaturas a la elección de la gubernatura en el Proceso Electoral 2016, conservarían sus derechos y prerrogativas. Esto propició que el instituto local decretara la pérdida de registro del partido político local citado, concediera financiamiento al Partido Movimiento Ciudadano pese a que no registró candidatura y además asignara y distribuyera el financiamiento a los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de la votación en esta elección conforme a los resultados de ese mismo proceso electoral.

El Tribunal local por su parte estimó indebido ese actuar, porque a su juicio el criterio adoptado en el acuerdo 12 es inconstitucional. Por ello confirmó la pérdida de registro del partido político local, determinó que Movimiento Ciudadano no tenía derecho al financiamiento y asignó este último, asignó el financiamiento sólo a los partidos políticos que obtuvieron más del 3% de la votación en la elección de la gubernatura y los distribuyó conforme a los resultados de la elección de diputados efectuada en 2013.

Considero que, entonces, la problemática, desde mi óptica, por supuesto se reduce a dos cuestionamientos: primero, es, si los partidos políticos que no alcanzaron el 3% en la elección de gobernador de 2016 o que no participaron, tienen derecho a conservar sus derechos y prerrogativas.



Y el segundo planteamiento que me hago es si el financiamiento para 2017, se debe distribuir conforme a los resultados de la citada elección de gobernador o conforme a los resultados de la elección de diputados efectuada en 2013.

En la propuesta se está considerando que, al quedar firme el acuerdo 12, que creo que es uno de los puntos torales en que se centra también la discusión, en el criterio diferenciado, que como quedó firme el acuerdo 12, tanto los derechos y prerrogativas como la distribución del financiamiento público, se encuentran sujetos a los resultados de la elección de diputados de 2013, lo que, desde mi opinión, no comparto.

Esto porque, aun cuando en el referido acuerdo se estableció que aquellos partidos políticos que no postularan candidatos o candidatas en la elección de gobernador, conservarían sus derechos y prerrogativas.

Lo cierto es que estimo que tal previsión es inválida, ello, porque se encuentra en una franca contravención a la naturaleza, derechos y obligaciones de los partidos políticos conforme a lo establecido en el artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quisiera, nada más, de manera muy, muy breve, leer una parte que considero sustancial del artículo 41 constitucional, que establece, entre otras cosas, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, entre otros, ¿no?

Por otro lado, también la Ley General de Partidos Políticos, establece también en el artículo 3º de la misma, igualmente que, entre otras cosas, bueno, los partidos políticos además de que son entidades de interés público, tienen, aquí se repite también, como finalidad, como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos a ser posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, como lo establece la Constitución.

Por otro lado, también el artículo 23 de esta Ley General de Partidos Políticos, señala también dentro de los derechos de los partidos pues el participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos, también señala, en cuanto a las obligaciones de los mismos, que, fracción I, inciso a): "Deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, entre otras obligaciones".

Igualmente señalo que en el artículo 52, de esta misma ley, se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral, aquí dice: "local anterior en la entidad federativa". Refiere a lo federal.

Y ya por último quisiera nada más también manifestar lo establecido en el artículo 94, donde habla de pérdida de registro de los partidos políticos y en donde se establece que una de ellas es no participar en un proceso electoral ordinario y por otro lado no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

Bueno, de manera muy general nada más quise abordar lo establecido en algunos puntos en estos artículos.

Considero que el marco normativo y legal establece la participación de los partidos políticos en los procesos electorales como un parámetro que condiciona su existencia y posibilita su desarrollo en condiciones de equidad, que es uno de los, bueno, ahí principios de los que se habla también en el proyecto.

Así considero que la conservación de registro, el disfrute de los derechos y prerrogativas, así como la asignación del financiamiento público y de los tiempos en radio y televisión se basan en la fuerza electoral demostrada por un partido político. Por lo que su participación en los procesos electorales mediante la postulación de candidaturas constituye una condición para su existencia y consecuentemente también una obligación.

Más aún considero que no es fortuito que en el entramado legal en torno al sistema de partidos políticos descansa este entramado en buena medida sobre la fuerza electoral demostrada en las urnas, en muy diversos aspectos y no sólo de financiamiento sino también de otro tipo de prerrogativas.

Dado que la postulación de estos candidatos y candidatas a cargos de elección popular es quizá el fin de mayor relevancia en la existencia misma de aquellos.

Por tanto, al margen que el criterio no haya sido impugnado, que el acuerdo éste no haya sido impugnado, lo cierto es que la observancia a las normas y principios fundamentales del sistema democrático, considero, no se encuentra en la esfera decisoria de la autoridad administrativa electoral local o de los propios partidos políticos.

Por lo que cualquier previsión en contrario resulta evidentemente nula de origen con independencia de la fase del proceso electoral en que se haya tomado y también aquí coincido con la postura y participación del Magistrado Vargas en el sentido de que, darle la razón en este caso al Tribunal Electoral local en el sentido de haber revisado y que tenemos como Tribunal Constitucional, pues no sólo la aptitud, sino la obligación de revisar, precisamente, la constitucionalidad de todos los actos y en ese sentido es que estoy manifestándome en contra de la propuesta. Y bueno, en el caso para efectos, para los efectos de los derechos y prerrogativas que asisten a los partidos políticos, tampoco encuentro justificación alguna para que el Instituto local otorgara un trato diferenciado a la elección de gobernador de 2016, respecto del resto de los procesos electorales, salvo el reducido tiempo en que el ciudadano electo ejercerá el cargo y que no guarda ningún aspecto extraño, ni raro, ni mucho menos, simplemente también en este caso estoy coincidiendo, es una elección completamente apegada a la Constitución y derivada de una reforma. Entonces, no encuentro en este caso la justificación para darle un trato diferenciado a esta elección que, como repito, solamente es en el reducido tiempo, en la diferencia del tiempo en el que no coincide con una elección tradicional o normal, pero es igualmente constitucional.



Y también, por otro lado, que se realizó sin la concurrencia de otras elecciones, nada más de la elección de gobernador, las cuales estimo razones inadecuadas para soportar la tesis jurídica que exentaría a los partidos políticos de cumplir con su obligación constitucional.

Por otra parte, la afectación a la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del partido Movimiento Ciudadano, quien decidió no postular candidato o candidata a gobernadora, a gobernador, y aun así conservar sus prerrogativas conforme al criterio del acuerdo 12, considero que no puede prevalecer sobre la observancia del interés público, que en el caso se traduce en que los partidos políticos cumplan con los propósitos constitucionalmente mínimos para los que fueron creados.

Menos aún puedo compartir que todos los partidos políticos que sí postularon candidatos o candidatas a la gubernatura en 2016 y no alcanzaron el 3% de la votación, puedan conservar también sus derechos y prerrogativas en observancia del principio de equidad y al amparo de que el acuerdo 12 igualmente les beneficia.

Realmente me parece preocupante estar ante estas nuevas y recientes reglas contrarias a la Constitución por supuesto, y reglas adoptadas fuera de todo orden constitucional y legal, reglas que fueron adoptadas por un órgano administrativo electoral y que, no obstante, que si bien es cierto no se impugnaron en su momento, considero que son nulas de origen. No obstante, esto, puedan regir aspectos tan sustantivos de un proceso electoral, y también pueda generar precedentes lamentables para el orden democrático, el Estado de derecho y la vida democrática de nuestro país.

Realmente se legisló, considero, en este caso, por parte de un Organismo Público Local, y se modificaron las reglas establecidas en la ley y en la Constitución, que les favorecían a los partidos políticos o algunos de ellos, en su caso, y que, evidentemente, no iban a impugnar porque estaba favoreciéndoles el escenario.

En los hechos, respetuosamente considero que se está privando de efectos jurídicos constitucionales y legales a la elección de 2016, dejando únicamente intocado lo relativo a quién fue designado gobernador, soslayando normas y principios constitucionales de capital importancia para nuestro sistema político electoral.

En suma, estimo que la obtención del 3% por ciento en la elección de gobernador de 2016, constituye el parámetro para determinar qué partidos políticos conservan sus derechos y prerrogativas mientras que, por disposición expresa de la ley, la distribución del financiamiento público debe efectuarse conforme a los resultados de la última elección de diputados.

Y, bueno, por estas razones, como lo anticipé es que considero que debe confirmarse la sentencia impugnada y, por lo tanto, mi voto ya anunciado de manera muy respetuosa sería contraria a la propuesta que nos está presentando el Magistrado ponente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrada Mónica Soto.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Voy a, precisamente este es otro de los casos complejos, ya las exposiciones del Magistrado Vargas y la Magistrada Soto, y la cuenta, han dado un panorama de la complejidad en términos de los hechos y las interpretaciones que este caso plantea o sobre las que hay que atender y versar y dialogar con argumentos expuestos por los actores.

Yo voy a tratar, en primer lugar, de simplificar el dilema jurídico que está en juego. En este juicio de revisión constitucional electoral, en donde son distintos partidos políticos los actores, con distintas pretensiones, cabe decir, es más si vemos todas las demandas podríamos llegar a diferentes conclusiones.

Las dos cuestiones jurídicas son, o las dos cuestiones jurídicas principales son: en primer lugar, definir ¿cuál es el referente para determinar, ¿cuál es el proceso electoral referente para determinar si los partidos políticos tienen derecho a acceder prerrogativas, en el caso concreto al financiamiento público?

Y la segunda cuestión, está en determinar ¿cuál es el porcentaje del proceso electoral en cuestión para distribuir ese financiamiento público entre los distintos institutos políticos que tendrían derecho a ello?

Voy a tratar, en primer lugar, la segunda cuestión.

¿Cuál en términos de la Constitución y de la ley del Estado de Puebla sería el proceso electoral que se tome como parámetro, para la distribución del financiamiento público?

Respecto el análisis que presenta el proyecto, el análisis constitucional y legal llevan a una conclusión indubitable y es la elección a la Cámara de Diputados anterior al año en el que se está distribuyendo el financiamiento público.

En 2006 únicamente se tuvo como proceso electoral el relativo a la gubernatura del Estado, por lo tanto, no puede ser en términos constitucionales locales y legales ese proceso electoral y los porcentajes que hayan obtenido los distintos partidos políticos los que tome el Instituto Electoral del Estado como los referentes válidos para la distribución de un financiamiento público que cabe decir no cambia, independientemente de aquellos partidos que tengan derecho a recibirlo, es un solo monto, no varía en función de cuántos partidos y tampoco varía ese monto en función de los porcentajes de votación que hayan obtenido.

Así que la conclusión es clara y así en la instancia previa también se define, que es la elección de diputados que tuvo lugar en Puebla, previo a este 2017 la que sirve como referente para la distribución.

Esto tiene una relevancia especial para los partidos políticos que se consideran de nueva creación porque no existían, no estaban registrados o reconocidos ni en el ámbito nacional, ni en el ámbito local, cuando se llevó a cabo el proceso electoral para elegir a las diputaciones en el Congreso.



¿Cuál es la regla que se utiliza para distribuir a esos partidos políticos? En el caso concreto es el partido MORENA y la regla es la distribución que les correspondería como partidos de nueva creación, eso no cambia.

Ahora y creo que ahí no está la controversia ni entre el proyecto y la sentencia que se revisa, ni entre los posicionamientos de la Magistrada Soto y el Magistrado Vargas.

Las diferentes posiciones versan sobre la cuestión jurídica para determinar ¿cuál es el proceso electoral que se tomará como parámetro para decidir qué partido político tiene derecho y cuál no, acceder a financiamiento público por haber obtenido mínimamente el 3% de la votación?

Aquí tenemos dos alternativas, y estas dos alternativas han sido utilizadas, tanto por las autoridades electorales en Puebla, el Instituto como el Tribunal. Las alternativas son: tomar la elección de diputados o tomar la elección a la gubernatura del año pasado.

Un problema adicional es también ¿cuál va a ser la elección que se tome para validar si un partido local mantiene su registro?, que éste es un problema adicional al del financiamiento, pero vinculado, porque si este partido político local mantiene el registro tendría derecho a participar de la distribución del financiamiento.

Ahora, para determinar cuál es el proceso electoral y la votación que se tome tenemos un problema, y ahí radica las diferentes interpretaciones y posiciones jurídicas, y es los efectos que tiene en el caso concreto el referido acuerdo 12 del Instituto Electoral de Puebla.

El Tribunal Electoral del Estado, determinó de manera oficiosa declarar la inconstitucionalidad de ese acuerdo; lo que el proyecto plantea es que ese acuerdo obtuvo firmeza en el proceso electoral anterior porque al menos no fue cuestionado en relación con la previsión de que los partidos políticos podrían no postular candidatura a la gubernatura y mantendrían sus derechos para acceder a las prerrogativas.

En los hechos, Movimiento Ciudadano no postula asumiendo la situación jurídica que se creó a partir de ese acuerdo, el acuerdo únicamente fue impugnado respecto a la calidad de poblanos que se requería para las candidaturas independientes.

Por lo tanto, la posibilidad de no postular y el derecho a acceder a las prerrogativas quedó firme.

El proyecto señala que esto ahora no se puede analizar precisamente por un principio de seguridad jurídica y certeza, porque bajo esa regla postularon todos los partidos políticos y hubo uno, Movimiento Ciudadano, que no presentó candidatura.

Los efectos del tratamiento respecto de ese acuerdo nos permiten diferenciar las posturas de quienes optan como la elección a la gubernatura de referente para determinar si llegaron al 3% y tienen derecho; o la posibilidad de establecer que es también la elección de diputados la que debe tomarse como parámetro.

¿Y por qué? Porque si asumiéramos que Movimiento Ciudadano al no presentar candidatura no tiene porcentaje de elección en el proceso electoral del año pasado, únicamente se puede aplicar para Movimiento Ciudadano el de la elección de diputados, pero para todo el resto se aplicaría el de la elección de la gubernatura, y esa situación se provoca a partir de este acuerdo y que en los hechos Movimiento Ciudadano decidió comportarse bajo esa expectativa, bajo esa situación que creó la autoridad administrativa electoral.

El proyecto no juzga sobre el contenido o la validez constitucional de ese acuerdo.

Si asumiéramos que es la elección de gubernatura, habría que dar un trato diferenciado a Movimiento Ciudadano respecto de todos los otros partidos que sí postularon, ya sea en coalición o de manera propia, un candidato o candidata.

La propuesta busca proteger la regularidad constitucional del derecho que está en juego o del acceso a las prerrogativas, concretamente al financiamiento público de todos los partidos políticos nacionales y locales en Puebla.

Y se opta por una interpretación que favorece los principios de igualdad, en esta definición de acceder a las prerrogativas y de seguridad o certeza jurídica, a partir de las reglas bajo las cuales postularon.

La propuesta es que se tome como referencia la elección de diputados porque, a partir de ahí, es susceptible de tratar en igualdad de condiciones y equidad a todos los partidos políticos, reconociéndoles, prácticamente a todos los que tienen un registro o acreditación en Puebla, el derecho a acceder al financiamiento público.

La siguiente implicación es si, esa misma elección de diputados es la que debe considerarse para determinar si mantiene o no el registro el partido Pacto Social de Integración, que es un partido local, con registro local.

Si se asumiera que es la elección a la gubernatura, estaríamos, desde la perspectiva de la Ponencia, dándole efectos, otra vez, de un trato desigual a un partido político local, porque conservar el registro o el acceso al financiamiento, necesariamente tiene como condición mantener el registro y haber, en su caso, obtenido el porcentaje mínimo que se requiere, que coincide, que es el 3%.

El partido Pacto Social de Integración, en la elección a la gubernatura, participó en coalición con el candidato que inclusive ganó la elección, sin embargo, no obtuvo el 3% de la elección.

Pero, en la elección de diputados de 2013 obtuvo el 4.71%, dada la situación, la complejidad, el caso particular con sus características propias se opta por una interpretación que beneficia este trato igual y entonces se propone que a partir de la elección se revise el porcentaje y al ser 4.71% conserva su registro y, por lo tanto, también participa del financiamiento público.

Desde mi perspectiva y la que se plantea en el proyecto, esto sí es acorde con una regularidad constitucional que busca tutelar la cuestión jurídica que están en el caso concreto que es el acceso en términos de equidad y bajo condiciones de igualdad, certeza y seguridad jurídica a los entes políticos que justamente ejercen funciones para promover la vida democrática y la discusión pública en la entidad.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada Soto, Magistrados.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sin abundar demasiado, porque creo que están muy claras las dos posiciones y me parece que de cierta manera se convierten en incompatibles a partir de ¿cuál es el punto de análisis en el cual se entra a atender el problema jurídico?

No pierdo de vista que lo que estamos nosotros juzgando es una resolución en la cual precisamente lo que hace el órgano jurisdiccional local es declarar inconstitucionales los acuerdos ya referidos y a partir de eso y de las consecuencias y efectos que genera dicha sentencia es que se entra a la valoración que nos señala el Magistrado ponente entorno al principio de equidad.

Yo de manera muy respetuosa señalo que el principio de equidad, por supuesto que es fundamental y por supuesto que es esencial en la materia que aquí se juzga, sin embargo, lo que también considero es que no puede ser un principio que avasalle al resto de principios y de obligaciones constitucionales que tenemos que velar, es decir, es un principio más pero no es el único; y me parece que existen otros de igual jerarquía e insisto, uno que desde mi perspectiva se tendría que revisar y analizar en *prima facie* es si el acto es constitucional o no, para de ahí poder derivar a la legalidad de los asuntos concretos que nos están planteando los partidos promoventes.

Por lo tanto, lo único que quisiera señalar es que, sí existe un planteamiento de fondo que creo que difícilmente nos puede llevar al planteamiento propuesto en el proyecto y quería señalar que cuando el Magistrado ponente señala que no varían los porcentajes que se reciben de acuerdo a los resultados electorales, me parece que es todo lo contrario, si nosotros vemos una tabla de cuál es el monto del financiamiento original, digamos, de origen que proponen a partir del acuerdo de la autoridad electoral local, respecto de lo del Tribunal local, respecto del proyecto de sentencia, sí hay variaciones importantes.

Dónde creo yo que radica el punto esencial, no es si se le da *equis* más o *equi* menos, sino si tiene derecho o no tiene derecho para ello, a partir de haberse sujetado a las reglas constitucionales y legales, que es lo que brinda a los partidos políticos el acceso a las prerrogativas que tienen.

Y tenemos casos que conforme a la propuesta del Magistrado ponente, partidos que iban a recibir cero pesos por no haber participado o por haber participado y no obtener el 3% que marca la Constitución, por ejemplo van a recibir del orden de 19 millones de pesos, 14 millones de pesos y 13 millones de pesos el partido que ni siquiera alcanzó o que está impugnando la pérdida del registro y esa es la parte que me parece, insisto y lo he venido diciendo en otros foros, en otras sesiones, que es fundamental.

Las reglas del juego están prescritas y los recursos a los que tienen acceso los partidos políticos, son recurso del erario público que exigen el mayor cuidado, la mayor atención en torno a qué es lo que debe de recibir cada quien, a partir de lo

ASP 20 04.05.2017
JHE

que establece estrictamente la ley; de lo contrario, dará lugar a un fenómeno en el cual se repartirá dinero del público para fines de los partidos de acuerdo a criterios que no son los que marca la Constitución y la ley, y eso a mí me parece preocupante.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo para hacer una aclaración.

Yo no dije que no cambiaban los porcentajes de relativos de financiamiento que recibe cada partido político, es obvio que cambian si tomamos los porcentajes de votación en la elección de diputados o la de gubernatura porque no son los mismos.

Lo que yo dije es que el monto total de financiamiento público a distribuir, entre la cantidad de partidos políticos que se decida tienen derecho, ese no cambia; es decir, ¿la determinación de si Movimiento Ciudadano o el partido político tiene derecho o no qué elección se va a tomar como referencia?, no incrementa el financiamiento público, como tampoco lo disminuye si salen partidos por no tener derecho o no participan de la distribución. Eso es lo que yo dije, inclusive el proyecto ni siquiera atiende las diferencias de distribución.

¿Por qué? Porque en un ánimo de deferencia a la autoridad administrativa electoral, que es la que está en condiciones de saber cómo se ha ministrado el financiamiento público de 2017, lo que se propone es que sea el Instituto Electoral Estatal quien lleva a cabo estos cálculos, una nueva distribución atendiendo al porcentaje, atendiendo a que tienen derecho todos aquellos que hayan obtenido el 3% que establece la Constitución y la Ley con base en la elección de diputados de 2013, y su distribución se hará conforme a la misma elección, a los porcentajes que hayan obtenido. ¿Cómo? En los términos que establece la ley, 30% de manera igualitaria, 70% en función de la fuerza electoral relativa.

Entonces, me parece que tampoco se rompe con esta responsabilidad presupuestal a la que se refiere el Magistrado Vargas, y respecto de la cual yo no tengo más que coincidir en todo tipo de decisiones públicas.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sólo para justificar el sentido de mi voto y, en este caso, coincido con las consideraciones del proyecto. A mí me parece que es un caso, como ya lo han anunciado, especialmente difícil, complicado, y todo se origina precisamente por el acuerdo que emite el Instituto Electoral del Estado de Puebla, y a darle cierta particularidad a la elección de gobernador en esa entidad, y la particularidad es



únicamente el tiempo en que va a durar o el que resultó electo en ese proceso electoral.

Derivado de eso, entiendo que el propio Instituto estableció ciertas bases de cómo debería llevarse a cabo ese proceso electoral, y emite este acuerdo 12, donde establece y da la posibilidad de que los partidos políticos puedan decidir participar o no en ese proceso electoral para elegir gobernador.

Y aquí es donde se genera el problema. ¿Por qué razón? Solamente un partido político impugna ese acuerdo, pero lo impugna por cuestiones distintas a la participación, a darles la oportunidad a los partidos políticos de poder participar o no.

El proyecto no desconoce, cuando menos tampoco se analiza la legalidad de este acuerdo, porque parte totalmente de la firmeza que ya se le dio ante la falta de impugnación. Repito, sí impugnó MORENA, pero lo hizo por cuestiones distintas.

Está en la foja 25, donde se establece que solamente lo impugnó en lo relativo a la aprobación del Manual para el Registro de Candidaturas. Y, al ser la impugnación en esos términos, el propio Tribunal, según nos informa el proyecto, confirmó el resto del acuerdo.

Luego entonces, la particularidad de la elección, la incertidumbre que tenían los partidos políticos de cómo iban a llegar a esta elección, cómo iban a quedar sus prerrogativas después de esta elección, motivó que se emitiera ese acuerdo.

Todos los partidos políticos parece que estuvieron de acuerdo. Yo no desconozco que una de las atribuciones o de las obligaciones principales de los partidos políticos es participar en las elecciones, y que seguramente no pueden dejar de participar en una elección.

Sin embargo, eso no se está analizando en este asunto precisamente porque se determina que ese acuerdo quedó firme al no haber sido impugnado en esa parte. Y esto es lo que, en mi opinión, hace que no podamos determinar en este asunto si realmente hay dolo por parte de los partidos políticos que no participaron en esta elección, finalmente hay un acuerdo emitido por el órgano especializado, por el órgano encargado de llevar a cabo la elección que debemos darle cierto peso, compartamos o no en este momento, compartamos o no en este momento lo que hicieron. Pero no es el tema, creo que no lo estamos analizando ahí.

Y la otra situación que motivó esto es que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pudo haber tenido la primer oportunidad para hacer algún anuncio o inclusive, si me apuran, para determinar la inaplicación de este acuerdo en relación con los otros aspectos o anunciarlo o poner un foco rojo ahí en ese sentido cuando se lo impugnó MORENA; sin embargo, el Tribunal Electoral, en ese momento, tampoco dijo absolutamente nada al respecto y todo el proceso caminó como si esas fueran las reglas y todos estuvieron conformes con ese sentido.

¿Qué es lo que genera el proceso? Bueno, que vienen consecuencias distintas para los partidos políticos. El que decidió no participar no tiene ningún problema, conserva su acreditación y además tiene derecho a las prerrogativas con base en las elecciones a diputados locales que hubo.

Sin embargo, los partidos políticos que decidieron participar, algunos no alcanzaron el umbral del 3% y con motivo de ello, tratándose del partido político local perdió el registro y otros no tienen derecho al financiamiento y a otras prerrogativas.

¿Por qué estoy de acuerdo con el asunto? Porque me parece que trata de darle, en mi opinión, la mejor solución a este problema. La mejor solución para mí no es aplicar tajantemente lo establecido o decir: "actuaste con dolo, sabías que debías de participar en la elección y por esa razón no te puedes prevalecer, porque tú sabes cuáles son tus obligaciones y ya no puedes prevalecerte de eso".

A mí me parece que no, a mí me parece que generó más bien un estándar de legalidad este acuerdo, siguieron otros acuerdos emitiéndose y además el silencio de los partidos políticos, de todos los partidos políticos en este sentido, abonó a eso, el hecho de que cuando se impugnó el acuerdo tampoco se haya dicho nada por parte del Tribunal, me parece que abonó a hacer pensar a los partidos políticos que estaban actuando dentro, todos, dentro de un proceso que no tenía ninguna falla ni legal ni constitucional.

¿Qué hace el proyecto? Lo que hace es, precisamente, generar un ambiente de equidad, es decir, no nos parece justo que quien no haya participado en la elección tenga derecho a prerrogativas y de que quien haya participado en la elección, pero por no alcanzar el 3%, entonces pierde el registro o no tenga derecho a las prerrogativas. Y lo que se hace es darle un sentido de equidad a todo esto y decir: a ver, si no participaste en la elección, perfecto, en términos del acuerdo por la firmeza que tiene el acuerdo en ese sentido, conservas tu acreditación y tienes derecho a financiamiento; participas en la elección, pero no se nos hace justo, no es equitativo el que alguien que no participó tenga derecho a prerrogativas y el que participó tan sólo por no alcanzar un porcentaje no tenga derecho a esto.

Por lo tanto, se igualan, se igualan de tal manera que quien perdió el registro no se le tenga por perdido el registro y aquellos que solamente no iban a tener derecho a ciertas prerrogativas lo tengan con base en las elecciones pasadas y el partido nuevo, bueno, pues tenga las prerrogativas conforme a su calidad de partido nuevo, pero atendiendo a los resultados de la elección de diputados.

Esa es la razón por la que me convence realmente el proyecto, yo no cuestiono y sería probablemente otra la decisión que yo tomara si estuviéramos en este momento analizando el acuerdo, pero partiendo de la base de que el acuerdo tiene cierta firmeza, aceptando que el Instituto Electoral tomó esa decisión basada en las particularidades de la elección, que bien y mal yo coincidí con la Magistrada Mónica, todas las elecciones deberían de ser iguales, pero sin embargo, en este caso, el problema está en que una autoridad electoral le dio una característica, le puso una nota distintiva para distinguirla –valga la redundancia– de las demás elecciones.

Y esto, me parece, fue lo que realmente confundió o hizo que los partidos políticos consideraran que estaban actuando todos dentro de la propia normatividad, porque así se incluye, es lo que dice la constitución, lo que dicen las leyes electorales y los acuerdos que emiten los institutos electorales. Todas estas normas que se entienden de carácter general, son las que van a regir dentro de un proceso electoral, luego entonces, para darle certeza al proceso electoral, si



esto queda firme todos piensan que no han violado absolutamente ninguna disposición y por eso siguen caminando en ese sentido.

Pero, repito, lo que me motiva a votar con el proyecto es que me parece le da la mejor solución. La solución que aquí se plantea causa, por decirlo de alguna manera, el menor daño; hacerlo de otra manera sería generar un mayor daño a los partidos políticos con una repercusión al sistema democrático de la entidad.

Por eso, considero que esta es la mejor solución. Y por eso votaré con el asunto. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo muy brevemente también reforzar la reflexión que, sin duda, ya lo ha manifestado el ponente, el Magistrado Indalfer, todos, y yo coincido totalmente con ellos, es un caso difícil esos casos en los que también la reflexión va en caso fácil, caso difícil, este sin duda ante esa clasificación es un tema complicado.

Y yo de verdad muy respetuosamente atiendo por supuesto y entiendo una propuesta desde esta perspectiva o desde esta visión, de tratar de dar un equilibrio a lo que es el asunto que aquí estamos tratando, y el tema de la equidad o dar a los partidos políticos darles un trato equitativo, y tratar de buscar la mejor solución posible que se pueda dar, ya lo decía también el Magistrado Indalfer, y para abonar al sistema electoral.

Es ahí en donde a mí me cuesta mucho precisamente esta dinámica y este punto de reflexión, que creo que estamos entrando, y yo más bien me concentro en la esencia, en algo que va mucho más allá, que son los fines y no algo tal vez una solución pragmática. A mí me preocupa, por supuesto, que haya una contienda equilibrada.

Y aquí un poco en la reflexión y la duda en el sentido de dar un trato diferenciado a Movimiento Ciudadano, que es un partido que decidió no acudir a la elección, con base en el acuerdo que emitió la autoridad administrativa, un acuerdo, desde mi perspectiva, a todas luces, contrario a la Constitución y a los principios y a los fines que están ahí consagrados.

Ahora, no podemos pensar que los partidos políticos no sabían que estaban distorsionándose los fines y los principios constitucionales, cuando decides tomar la opción fácil. Dices, "bueno, conforme a este acuerdo, me está beneficiando, no voy a la elección, que es mi obligación, porque yo digo, estamos centrándonos en lo que es el financiamiento público equitativo, y darles a todos y dejarlos a todos contentos".

Pero, ¿para qué quieren los partidos políticos el financiamiento? Pues para subsistir y para cumplir con los fines que están constitucionalmente establecidos, y uno de ellos es participar en las elecciones. Ese es el fin principal de los partidos políticos, ¿por qué? Porque hacen posible no sólo el derecho de votar sino también el de ser votados. Entonces, al no participar un organismo público como son los partidos

ASP 20 04.05.2017
JHE

políticos, está también vulnerando el derecho de sus militantes, de sus simpatizantes, de tener una opción más de participación en un proceso electoral, y también vulnerando a quien por ese partido o esa fuerza política quisiera acceder a un cargo, por lo menos ir a competir.

Entonces, él tomó esta decisión con base en un acuerdo que, desde ya, mi óptica es nulo de origen, ¿por qué? Porque es un acuerdo que toma la autoridad electoral, que, si bien es cierto, ya el Magistrado Indalfer decía: bueno, hay que darle el peso a la autoridad electoral. Sí, pero en su justa dimensión, porque a mí lo que me preocupa es un precedente en donde se esté dejando esta situación, en donde una autoridad administrativa, en uso de sus facultades reglamentarias o de tomar acuerdos, pueda hacerlo distorsionando lo que está establecido en la Constitución y en la ley. Y que, por una u otra razón que no prejuzgo en ese sentido si es con dolo, si fue por inocencia o ignorancia o por cualquier razón o por una decisión simplemente pragmática, dices: bueno, pues ahí está, está validado, no es mal intencionado, pero me ajusto a ese acuerdo, estamos permitiendo que se estén pues de esta manera alterando lo que son las reglas previamente establecidas.

Ahora, no me parece que sea un trato injusto, por supuesto que no por qué darle financiamiento a quien decidió no arriesgarse, no competir, pero sí beneficiarse de los efectos que tienen positivos o negativos el ir a una contienda, o sea, tienes que tener un porcentaje garantizado, que es el 3% para poder, o sea, no es algo feo que se les esté haciendo a los partidos políticos ni triste, es algo que está establecido, así ya legal y constitucionalmente.

Entonces, para que no se pueda considerar injusto, entonces bueno, decidió no participar, desde mi perspectiva, violentar los fines para los que están, uno de los fines para los que están hechos los partidos políticos y dices: bueno, yo no me arriesgo, no contiendo, finalmente en términos económicos, de financiamiento pues estoy a salvo, voy a tener los mismos derechos de quien sí está participando en una contienda como lo hizo o como lo hicieron los demás partidos políticos.

Y, por otro lado, el otro partido político va y compite, o sea, como es su deber, como es su obligación y como es uno de esos fines y no logra el 3%, pues tampoco es injusto dejarlo sin financiamiento porque así está establecido.

Entonces, creo que estamos tal vez virando un poco en lo que es este, pues nuestro marco normativo al respecto, y en este caso creo que el tema es no tanto para mí, desde mi perspectiva creo que aquí el problema sustancial o la gran decisión no debería centrarse o yo no la centraría en darles el dinero o no a los partidos políticos, porque en principio mi pregunta vuelve a ser: ¿para qué quiere un partido político financiamiento si no lo va a utilizar para los fines que están establecidos en la Constitución? Entonces ahí, es en donde también empiezo yo con mi dilema de qué tanto podemos nosotros permitir que un acuerdo cambie totalmente las reglas establecidas de manera legal o establecidas en la normativa que en la Constitución por una determinación, que es, no fue impugnada en ese momento y entonces aquí es, digo, bueno, no quisiera especular, pero bueno, podemos estar dejando sin poner ejemplos la posibilidad de que se tome cualquier tipo de acuerdo en el órgano administrativo que por alguna razón, ningún partido impugne. Entonces, puede ser hasta hablando del mismo financiamiento, subido el financiamiento, determinando y que vengan a pedirnos a nosotros que se cumpla el acuerdo ya firmé y que distorsione totalmente.



Esa es más bien mi preocupación en este sentido y no dejo de reconocer el esfuerzo, por supuesto, del trabajo que se nos está presentando en este proyecto, que además también reconozco la buena voluntad y la actitud del Magistrado ponente de estar siempre abierto al debate, al estar buscando una mejor salida y, bueno, yo lamentablemente en este caso no puedo, no coincido en ese punto total, no obstante sí, pues reconozco que por supuesto es una salida que tiene una propuesta que trata de equilibrar el proceso electoral.

En ese sentido, mi reconocimiento también y mi respetuoso cambio o diferente criterio. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más para fijar mi posicionamiento y cómo votaré, Presidenta, son muy atrayentes los razonamientos que formulan a los Magistrados Vargas y Soto desde la perspectiva de las obligaciones constitucionales y legales de los partidos políticos.

Sin embargo, considero yo que debo posicionarme a favor de la propuesta presentada por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, también con una tutela constitucional sí dimensionada desde el principio constitucional de seguridad jurídica.

Para mí este principio tiene por objeto, precisamente, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico, de las obligaciones, de los derechos que tienen y aquí se generó una situación jurídica determinada.

Insisto, aquí sobre lo que ya han dicho los Magistrados Reyes Rodríguez e Indalfer Infante, en el hecho de que este acuerdo multicitado 12 no fue cuestionado, adquirió firmeza legal y vino generando efectos y consecuencias jurídicas durante todo el tránsito del campo electoral en Puebla; llega este momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resuelve y oficiosamente se ocupa de su análisis, pero no puede retrotraer todas esas consecuencias jurídicas ya generadas.

Y la perspectiva que nos brinda el proyecto precisamente es observando esa situación, que para mí va muy de la mano con el principio de certeza que debemos tutelar, insisto, desde la Constitución también.

Si esto es así, se respeta plenamente la posición jurídica guardada no sólo por Movimiento Ciudadano, sino por todos los demás partidos políticos, y esto desde luego que para mí también impacta sobre el principio de equidad, que es en la segunda parte del proyecto donde ya se dimensione, como ya lo dijo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto la posibilidad de financiamiento público. Es así que para mí se privilegian estos dos principios constitucionales que deben prevalecer sobre el diverso de la obligación de participar que refieren los Magistrados Soto y Vargas.

Sería cuánto, Presidenta, muchas gracias.

ASP 20 04.05.2017
JHE

[Firma manuscrita]

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, yo muy brevemente quiero posicionar cómo votaré, el por qué votaré; no voy a repetir todo lo que ya fue dicho aquí, voy a votar a favor del proyecto que nos presente el Magistrado Reyes Rodríguez, plenamente convencida de la fundamentación y de la motivación que contiene el mismo, y con este voto sólo quiero precisar que estimo que, quienes votaremos a favor de este proyecto, no estimo que estemos abandonando nuestra obligación de ejercer un control de constitucionalidad de todos los actos en materia electoral.

Ya se ha dicho el tema en este asunto no es ni la legalidad, ni la constitucionalidad del acuerdo 12. El acuerdo 12 fue emitido en diciembre de dos mil dieciséis, el doce de febrero de dos mil dieciséis, estamos tratando de revocar ahorita un acuerdo que tiene más de un año y medio que fue aprobado.

Y sí fue, en efecto, como ya fue dicho, fue impugnado por MORENA únicamente en la parte referida a acreditar la calidad de poblano para el registro de candidatos. Todo lo demás quedó firme, incluso la sentencia dictada por el Tribunal Estatal en la impugnación de MORENA, no fue impugnada posteriormente ante esta Sala Superior y, por ende, quedó firme.

Y si bien es cierto que hay diversos principios que rigen la materia electoral y que son el fundamento de nuestro régimen democrático, yo sí quisiera recordar también uno de estos principios que forma parte de nuestro sistema y que es el de seguridad jurídica.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, justamente ha dicho que es el criterio sobre el cual descansa el sistema jurídico mexicano.

De manera tal, que lo que tutela es que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, como consecuencia de ello, en estado de indefensión.

Me parece que, revocar ahora un acto emitido hace más de año y medio y, a raíz del cual, se han llevado toda una serie de actuaciones por parte tanto de entidades de interés público como de órganos públicos de estado, estaríamos violentado el principio de certeza jurídica, que es también un principio constitucional.

Las consecuencias de mantener este acuerdo las comparto plenamente. No me explayaré sobre las mismas, porque ya el Magistrado Reyes Rodríguez las presentó.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con todos los proyectos. Y respecto del JDC-249 también a favor de la adición sugerida por el Magistrado Indalfer Infante.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta y las modificaciones aceptadas por el Magistrado ponente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos del Magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los mismos términos que el Magistrado Indalfer.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, a favor de todas las propuestas, excepto el JRC-55 y acumulados.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres juicios ciudadanos y en contra del juicio de revisión constitucional 55, anunciando que emito voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor de todas las propuestas, en el entendido de que en el juicio ciudadano 210, emitiré un voto concurrente y de acuerdo con las modificaciones que aportará el ponente en el juicio ciudadano 249.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada Presidenta.

El resultado de la votación es el siguiente: El proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 55 y acumulados, todos de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que usted emite en el juicio ciudadano 210 un voto concurrente.

Asimismo, se aprobaron las adiciones en el juicio ciudadano 249 y juicio ciudadano 250, que propuso el Magistrado Indalfer.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 210 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 249 y 250, ambos de este año se resuelven:

Primero. - Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el fallo.

Tercero. - Se inaplica al caso concreto el inciso k), párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto. - Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inaplicación decretada para los efectos constitucionalmente previstos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja referida en el fallo.

Segundo. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional citada que resuelva la queja de mérito en el plazo establecido en la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 55, 58, 60, 61, 64, 65, 91 y 92, todos del presente año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.



Segundo. En la materia de impugnación se revoca la sentencia reclamada, así como la vista realizada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en la sentencia y la aclaración de sentencia dictada por la responsable.

Tercero. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que determinó la pérdida de registro del partido político Pacto Social de Integración.

Cuarto. Se revoca el acuerdo y la interpretación sobre el acceso y distribución del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes precisadas en la sentencia.

Quinto. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Puebla que a la brevedad emita un nuevo acuerdo de financiamiento en el que observe los lineamientos precisados en el fallo.

Sexto. Quedan sin efecto todas las determinaciones que hayan sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político Pacto Social de Integración.

Séptimo. El consejo general referido deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En el juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, se resuelve:

Primero. El Instituto Electoral del Estado de México es competente para conocer de la queja indicada en el fallo.

Segundo. Se ordena al secretario ejecutivo del instituto referido proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación lo que sea jurídicamente procedente respecto de la queja indicada.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral. El primero de ellos, es el 93 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 11 del presente año, el cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por medio del cual se determinó el tope de gastos de campaña para el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en la referida entidad federativa.

En el presente asunto, la pretensión principal del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo que determinó el tope de gastos de campaña, bajo el argumento de que el artículo que contiene la fórmula base para su cálculo es inconstitucional por resultar en un tope excesivo e insultante para el contexto socioeconómico del Estado de México.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Para tales efectos, hace valer dos agravios: el primero, relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada y, el segundo, relativo a la omisión de la autoridad responsable de valorar la prueba superveniente ofrecida por el partido actor.

En concepto de la Ponencia, el primero de los agravios resulta infundado al advertir que el tribunal responsable sí expresó las razones para declarar los agravios del actor como inoperantes, mismas que se comparten, toda vez que el actor pretende que se realice la inaplicación del tope de gastos de campaña, sin explicar razones jurídicas o argumentos fácticos concretos, del por qué considera que es contrario a la Constitución Federal.

Asimismo, el segundo de los agravios se declara inoperante ya que, con independencia de la calificación que pueda otorgársele al trámite que el Tribunal responsable le dio al escrito de prueba superveniente presentado por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que, aún en el caso de que se hubiese admitido y valorado la prueba, esta no resultaba idónea para probar que el tope de gastos de campaña fijado por el acuerdo resultaba excesivo, según se expone en el proyecto.

Por lo anterior, la respuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

El segundo juicio es el 115 de 2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, del doce de abril pasado, mediante la cual declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer, al advertir que el contenido de la entrevista denunciada no constituye una violación a la normativa electoral, pues no existe sistematización alguna que pretenda posicionar a la referida ciudadana en el proceso electoral en el Estado de México, por el contrario, se observan manifestaciones que se encuentran protegidas por la libertad de expresión que demuestran el ánimo de informar respecto del proceso interno partidista de MORENA para elegir a la candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio con número de expediente 136 de 2017, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador 5 del presente año, que confirmó el dictado de las medidas cautelares relacionadas con el retiro de la propaganda electoral en el Centro Histórico de la Ciudad de Tepic.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los disensos del actor.

Con relación a los agravios relacionados con los posibles vicios en la notificación de la resolución impugnada, se considera en esencia que el hecho de no señalarse el número de hojas que conforma la determinación cuestionada, de ningún modo impidió al actor controvertirla por vicios propios, por lo que existe la presunción de que la resolución fue entregada en su integridad.



Por otro lado, respecto a los argumentos sobre el indebido estudio del agravio formulado ante el Tribunal Electoral local, se concluye que no asiste la razón al enjuiciante, fundamentalmente porque en el acuerdo inicialmente impugnado se observa el nombre, cargo y firma del funcionario que lo emite, aunado a que, por las razones que se exponen, es válido que la cédula de notificación personal no contenga dicha firma o rubrica, consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber...

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo brevemente para anunciar, Secretaría General de Acuerdos, que yo estaré a favor de todos los proyectos, sin embargo, por mis votaciones anteriores presentaré votos aclaratorios en el JDC-278/2017, en el REP-43/2017, en este particularmente porque tuve una posición distinta al tratarse del análisis de medidas cautelares y ahora ya en el fondo hay muchos más elementos... perdón, estaba con la, una disculpa, yo diciéndole, secretaria, que tome nota y el que debería poner atención soy yo, una disculpa.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

No sé si podemos pasar a la votación.
Sí, gracias.

Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la consulta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 93, 115 y 136, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se confirman las determinaciones impugnadas en los expedientes relativos.

Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia. El primero, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278 del presente año, promovido en representación de Javier Guerrero García, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la referida



entidad federativa, a través del que, entre otros, se distribuyó el financiamiento público a los candidatos independientes al cargo de gobernador.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que los agravios del actor son infundados, pues contrario a sus afirmaciones la autoridad responsable sí analizó los agravios que le fueron planteados en su oportunidad.

Asimismo, se estima que las consideraciones que sustentaron el sentido del fallo reclamado son conforme a derecho, al estimarse que el artículo 148 del Código Electoral Local es conforme con la Constitución, pues el hecho de considerar al conjunto de candidatos independientes como un partido político de nuevo registro para efectos del financiamiento con el prorrateo correspondiente, no configura violación alguna al principio de equidad, pues ello deriva de las condiciones particulares bajo las que cada uno de ellos participa en los comicios.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279 de este año, promovido en representación de Javier Guerrero García para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad mediante el cual se determinó el límite del financiamiento privado para gastos de campaña de los candidatos independientes.

En el proyecto, se considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que el artículo 139 del Código local es inconstitucional, esto es así porque no otorga un trato desigual injustificado a los candidatos independientes y a los de los partidos políticos, pues ambas figuras tienen una naturaleza distinta.

De igual forma, se estima que el porcentaje de financiamiento privado que se les permite es razonable, toda vez que el mismo es superior al monto que reciben como financiamiento público.

Asimismo, se estima que, contrario a lo que sostiene el enjuiciante, la autoridad responsable fijó correctamente la *litis* y no incurrió en la falta de exhaustividad que se alega, por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto acumulado del juicio de revisión constitucional electoral 144 y del juicio ciudadano 295, ambos de este año, interpuestos por MORENA y la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México por el que erradicó el procedimiento sancionador en la vía ordinaria, apercibió a la quejosa para cambiar su domicilio y se reservó el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios relativos al error en la vía en que se erradicó la queja, así como la dilación en el dictado de la medida cautelar solicitada. Ello, porque los hechos denunciados podrían incidir en la campaña electoral para la elección de la gubernatura en el Estado de México, por lo que es necesario que los plazos sean sumarios y ágiles, como los que se prevén en el procedimiento especial sancionador, de ahí que se proponga modificar la vía de la queja, de ordinaria a especial sancionador.

Por otra parte, respecto a la dilación al pronunciamiento sobre la procedencia de la medida cautelar, en el proyecto se explica que el Secretario Ejecutivo del

ASP 20 04.05.2017
JHE

Instituto Electoral del Estado de México, ha excedido el plazo legal para pronunciarse sobre ello, en virtud de que debió pronunciarse dentro de las 48 horas seguidas a la recepción de la queja, siendo que a la fecha de la resolución de los presentes medios de impugnación han transcurrido 17 días naturales sin que exista pronunciamiento al respecto.

Consecuentemente se propone modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Secretario Ejecutivo cambiar la vía del procedimiento sancionador y resolver sobre la procedencia de la medida cautelar en cuarenta y ocho horas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 19 del año en curso, en la que se determinó sancionar con una amonestación pública al recurrente y a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila, por la difusión de un promocional en televisión que presuntamente calumniaba al Partido Acción Nacional y al que fuera su precandidato a la mencionada gubernatura.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, toda vez que del análisis del contenido del promocional denunciado se estima que no constituye una calumnia en contra del Partido Acción Nacional ni de su entonces precandidato, pues las expresiones que se emiten se encuentran de los límites a libertad de expresión de los partidos políticos en el contexto del debate público vigoroso y desinhibido, que es propio del proceso electoral al tratarse de un posicionamiento del emisor respecto de temas de interés en la sociedad coahuilense y que se estima se encuentran protegidos por la libertad de expresión.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 79 del presente año interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal por la que determinó el uso indebido de la pauta en la etapa de intercampana, atribuida al recurrente, por la difusión en radio y televisión del promocional "Intercampana EdoMex".

En el proyecto se considera que los agravios son fundados. Lo anterior, porque se estima que el promocional denunciado contiene elementos auditivos, gráficos y lingüísticos de propaganda que se identifica con la genérica, la cual puede difundirse durante las precampañas.

En mérito de lo anterior el proyecto estima que su difusión se encuentra al amparo de la libertad de expresión, por lo que se propone revocar la resolución controvertida.

Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

ASP 20 04.05.2017
JHE



Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta. Quiero referirme a dos de mis proyectos, primero al juicio ciudadano 278/2017 y 279, y simplemente explicar para no abundar en lo que ya se dijo en la cuenta, que se trata de un candidato independiente que presenta dos agravios vinculados con la inconstitucionalidad de dos normas correspondientes al Estado de Coahuila en materia electoral.

La primera es la que tiene que ver con el artículo 148 del Código Electoral, que establece el financiamiento o el tratamiento de financiamiento público para los candidatos independientes, y principalmente lo que el actor señala es la desproporción y el trato inequitativo que observa frente al tratamiento que el legislador local le da a los partidos políticos con registro.

En primer lugar, lo que quisiera mencionar es que dicho tratamiento, básicamente el punto del cual parte el proyecto es que existe una libertad configurativa por parte del legislador local, misma que aquí ya se ha discutido en muchas ocasiones, respecto del alcance o la posibilidad de que se establezca el tipo de financiamiento en la medida que se cumplan con los parámetros constitucionales, y hacer ver que dicho tratamiento de igualdad y equidad que pretende el actor no resulta atendible.

¿Cuál es la razón? Y me parece que es una cuestión de fondo y es que, dicho tratamiento se le debe dar de manera equitativa entre aquellos que evidentemente tienen la condición de candidatos independientes. No así en el caso de los partidos políticos toda vez que me parece que son dos tratamientos y situaciones jurídicas distintas que es a lo que el legislador ha determinado.

Es decir, el hecho que exista hoy en día la posibilidad de contender y de acceder a los cargos de elección popular a través de la candidatura independiente, no puede ser desafortunadamente bajo las mismas reglas y condiciones de los partidos políticos por una razón simple, y que establece el legislador local, y es precisamente que uno tiene un tratamiento de un sistema de partidos, mismo que nuestro sistema electoral le ha dado un peso determinado; y este tipo de forma de acceder y de contender a los cargos de elección popular, tiene otro tipo de tratamiento.

Precisamente el tratamiento que pretende el actor respecto de la interpretación de la equidad, me parece que no resulta aplicable, toda vez que la equidad se tiene que medir a partir de los que tienen condiciones iguales, y no en supuestos diferenciados, como es el caso.

El segundo tema que recurre esta persona, es el que tiene que ver con el artículo 139 del Código estatal. ¿Qué establece esta norma? Establece el derecho de los candidatos independientes como una medida compensatoria por parte del legislador local, de permitirles acceder a financiamiento privado, hasta obtener el 50% del tope de gastos de campaña para la elección de la que se trate.

Dicho tratamiento diferenciado tiene una lógica -y es precisamente lo que señalaba en el punto anterior-, y es la posibilidad de que no tengan que atender la regla general, que les aplica a los partidos políticos bajo un esquema preponderante de

ASP 20 04.05.2017
JHE

financiamiento público, de sujetarse, simplemente a la posibilidad de acceder a un 10% de ese tope para obtener financiamiento privado.

En el caso de los candidatos independientes se abre esa posibilidad; el legislador local a lo que apela es precisamente a establecer supuestos diferenciados, tratamientos diferenciados, y por lo cual me parece que tampoco las entidades federativas se pueden encontrar condicionadas a un trato igualitario.

Básicamente, a través del trato del financiamiento privado pueden acceder a un 50% del tope de gasto de campañas, señalando también que los partidos políticos tienen a su vez, no solo una candidatura sino a veces múltiples candidaturas, y precisamente eso es lo que genera una fórmula diferente para cada uno de los supuestos para contender vía partido político, vía candidato independiente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Mi intervención es respecto de otro asunto, si la intervención del Magistrado Fuentes es respecto de este mismo, le cedo el uso de la voz.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ...278/2017, pero para fijar nada más mi posicionamiento, Presidenta.

No sé si sea...

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias.

Bien, la semana pasada emitimos sentencia en el juicio ciudadano 234/2017, en aquella ocasión analizamos, interpretamos el contenido de un precepto de la legislación electoral del Estado de México, de similar contenido normativo al del 148 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En este caso yo formulé voto particular, en el 234/2017, considerando que este precepto debería tener un alcance diferente en relación con las candidaturas independientes respecto a su financiamiento.

Ahora votaré con este asunto porque el análisis que se hace en el proyecto de cuenta, tiene una premisa tanto fáctica, como jurídica diferente. En el caso del Estado de México no había elecciones concurrentes, simplemente se daba la elección de gobernador.

En este caso nos dan cuenta los hechos y la aplicación del precepto, de que sí operan elecciones concurrentes, de tal suerte que no se surtiría el supuesto que yo manejé en mi proyecto, perdón, en mi posicionamiento en aquel juicio ciudadano.



Es por eso que quería aclarar nada más porqué votaré a favor de la propuesta ahora presentada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.
Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, para no ser repetitivo, sólo diré que me uno a la aclaración hecha por el Magistrado Fuentes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Si ya se agotó la...

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, en el 278.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sólo cambian, presentar una aclaración en los términos como lo han expresado el Magistrado Fuentes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Se da por terminada la discusión en este asunto.

¿Sobre cuál quiere intervenir, Magistrado?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: El REP-79/2017.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En este asunto igual es un tema que ya hemos conocido en dos ocasiones, una cuando se impugnó las medidas cautelares emitidas por la comisión del INE respectiva y dos, cuando también el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió, sí, este promocional constituía o no actos anticipados de campaña.

Ahora la tenemos aquí a virtud de lo resuelto por la Sala Especializada para determinar si el promocional cumple o no con las características que debe tener por haberse emitido en intercampana o contiene otros elementos que lo hagan generar que se violó la pauta por la etapa en la que se emitió.

Por lo tanto, como en los dos asuntos anteriores, he emitido voto en contra porque en mi opinión el promocional que aquí se hace no es genérico, en mi concepto, sí, analizándolo en su integridad y sobre todo cuando llega la expresión que dice: "llegó el momento de cambiarlos, como en Veracruz, Chihuahua, Tamaulipas, Quintana Roo, Durango y Aguascalientes", esto vinculándolo con la crítica que se hace por la corrupción, inseguridad e impunidad que priva en esa entidad federativa, me parece que se puede llegar a la definición de que se está pidiendo

ASP 20 04.05.2017
JHE

el apoyo, el voto en una etapa, en un momento que, es de intercampaña, no de precampaña porque en precampaña lo hemos visto diferente. Estamos en un tema de intercampaña.

Por esta razón es que considero que en este caso debió haberse confirmado la resolución de la Sala Especializada y para justificar, precisamente, el voto y sea congruente con lo que venía sosteniendo y no he cambiado de opinión.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, muy brevemente, para sumarme también a la posición del Magistrado Indalfer, con quien he coincidido también en los dos anteriores asuntos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Simplemente señalar que hay cuestiones que me causan cierta preocupación en este tipo de asuntos que nos corresponde resolver, toda vez que cada caso es una situación jurídica distinta y eso es lo delicado en términos de nuestra congruencia y nuestra asertividad como jueces en la materia.

Por supuesto que respeto mucho la posición de mis colegas que mantienen esa preocupación.

Yo aquí lo único que señalaría es que me da la impresión que al tratarse de un tema de contenido genérico y que básicamente se centra en un tema de la fase de intercampañas, desde mi perspectiva y en calidad de ponente no logré advertir ningún tema que tuviera una vinculación con invitar al voto o con promover una candidatura o con generar cualquier situación que pudiera considerarse como un acto anticipado de campaña.

Por el contrario, se trata de un posicionamiento ideológico de dicho partido, y señalaría que el dilema que nos genera este tipo de casos es, si la pauta en el periodo de intercampañas tiene una prohibición de precisamente realizar actos anticipados de campaña, ¿para qué se debería utilizar la pauta en esta etapa?, es decir, me parece que incluso ahí existe un problema en torno a la idoneidad de esos spots en ese periodo del proceso electoral toda vez que los partidos los deben utilizar y no pueden promover candidaturas porque es una cuestión a destiempo, pero tienen que decir algo en torno a generar adeptos o a generar una cercanía con la ciudadanía para fomentar obviamente la marca como partido político.

Me parece que particularmente en el periodo de intercampaña se somete a los partidos políticos a una cuestión muy compleja, de ¿cómo cumplir la norma sin trasgredir el acto anticipado de campaña? Y, por supuesto, eso es lo que nos lleva caso por caso a ver si realmente existen esas connotaciones que prohíbe la ley, que tiene que ver precisamente con el acto anticipado de campaña.



Por último, simplemente señalar que en ese sentido hay congruencia tanto con el REP-34 que se resolvió, como con el juicio de revisión constitucional 116. Y quiero hacer la aclaración a partir de señalar que a veces lo que llegamos a considerar en torno a la medida cautelar, a diferencia de cuando se analiza el contenido en el fondo de dichos promocionales, puede existir algún tipo de variación en la valoración, toda vez que la primera es, simplemente, en una apariencia del buen derecho, y esta segunda implica considerar todos los elementos detallados que contienen los promocionales de los partidos.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias. Yo solamente quería reiterar lo que venía diciendo, pero, derivado de lo expresado por el Magistrado Vargas, realmente creo que es importante que digamos algo.

Y yo creo que la Sala ya se ha pronunciado que los promocionales que pueden hacerse en etapa de intercampaña, deben de ser genéricos. Y aquí el tema está únicamente en determinar si este promocional reúne esas características o no de genéricos.

Ahora, decía, posicionamiento ideológico. Si me apuran y leemos el promocional no tiene ningún posicionamiento ideológico, el posicionamiento ideológico es poner a disposición de la sociedad, de los que van a votar, las ideas, las expresiones, pero cuando se analiza todo el promocional y dice "llegó el momento de cambiarlos", que realmente es la expresión con la que tanto la Magistrada Soto como yo, vemos ahí que, ligado con los anteriores comentarios de criticar los temas de corrupción o hacer alusión a corrupción, inseguridad y eso, hay por ahí una determinación de llamar al voto.

Por otro lado, lo hemos señalado muchas veces, yo creo que los partidos políticos no van ingenuamente a llamar de manera expresa al voto, eso nunca, nunca lo vamos a encontrar.

Entonces, yo creo que la Sala no debe pecar de ingenuidad en ese sentido y analizar, efectivamente, en cada caso concreto y específico, si alcanza.

En esta ocasión, aún con el análisis que se hizo en la etapa de una medida cautelar, nosotros estimamos que no reunía las características de un promocional genérico, que son los que deben emitirse en las intercampañas. Es decir, los partidos políticos no van a perder sus tiempos de radio y televisión porque no sepan qué van a hacer, no. Tienen que emitir promocionales de carácter genérico.

Pero cuidar la equidad, la equidad de la contienda y evitar todas aquellas expresiones o todos aquellos promocionales que puedan influir o que se dirijan hacia un determinado instituto político.

ASP 20 04.05.2017
JHE

Por eso, en este caso, respetuosamente yo difiero de la interpretación que se hace del promocional y para mí sí no tiene las características de genérico y, por lo tanto, yo considero y comparto el criterio de la Sala Especializada, en este sentido, de que sí debió haberse sancionado al respecto.

Es todo, señora Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra... Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sobre este asunto, el REP-79, yo comparto plenamente el proyecto que presenta el Magistrado Vargas y yo diría que el contenido del promocional en radio y televisión es susceptible de distintas interpretaciones y yo lo que veo sí son juicios de valor u opiniones que trata de comunicar un partido político a la ciudadanía en relación a cuestiones de interés público y que las referencias a entidades, que ya han sido mencionadas, pues son sucesos políticos que también son parte del discurso público, del discurso político y que pues ya la valoración sobre la ingenuidad o no del lector o de la interpretación pues queda en cada quien, e inclusive el auditorio podría reflexionar respecto de la pertinencia de este mensaje de cambio y creo que el periodo de intercampañas no anula el discurso político, o sea, no tiene...

Y lo dice bien también el Magistrado Indalfer, que sean, que se exija que sean mensajes genéricos tampoco les impide posicionarse en algunos aspectos, pero meternos a interpretaciones implícitas a veces corre el riesgo de ir condicionando la deliberación y yo estoy a favor realmente de que se intervenga lo menos en la libre circulación de ideas en cualquier etapa de las campañas o de los procesos electorales.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP 79 de 2017, y a favor de todos los demás.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria, ahora sí es pertinente que precise la forma de votación. Votaré a favor de los cinco proyectos y como ya mencioné, en el JDC-278 debo hacer un voto aclaratorio por mi posición pasada en un caso similar y en el REP-43, de la misma forma, un voto aclaratorio, en el JDC-279, ahí me permitiré presentar un voto concurrente porque estoy de acuerdo con el sentido y nada más presentaré otra argumentación o tratamiento del caso.

Gracias, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos, con excepción del REP-79, por las razones ya expresadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, emitiendo un voto razonado en el recurso de revisión 43 del 2017.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

El resultado de la votación es el siguiente. El proyecto relativo al recurso de revisión al procedimiento especial sancionador 79 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos, con las siguientes precisiones. El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite un voto concurrente en el juicio ciudadano 279, un voto aclaratorio en el juicio 278 y usted Presidenta, igualmente que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, usted emite un voto razonado en el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 43 y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Nada más en mi intervención, sí manifesté mi posicionamiento aclarando cuál era, y si aceptaba el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón yo me sumaría a su voto aclaratorio en el juicio ciudadano 278/2017.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con gusto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Perfecto.

Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En iguales términos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Hago la aclaración en el recurso.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 278 y 279, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se confirman las determinaciones impugnadas.

En los juicios de revisión constitucional electoral 144, así como la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 295, ambos del año que transurre, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. se modifica el acuerdo referido en la sentencia de mérito.

Tercero. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo lo precedente en relación con la queja en cuestión.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 43 y 79, ambos del año en curso, se resuelve:

ASP 20 04.05.2017
JHE



Único. Se revocan las determinaciones impugnadas.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano 288, y acumulados, así como los recursos de reconsideración 1024, 1144 y 1135, interpuestos, para impugnar diversas sentencias dictadas, respectivamente, por el Tribunal Electoral del Estado de México y las Salas Regionales Guadalajara, Ciudad de México y Monterrey, toda vez que conforme a lo razonado en las consultas respectivas, de auto se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio electoral 28 y su acumulado, promovidos por impugnar el nombramiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido por el gobernador de esa entidad, pues se considera que los actos combatidos no son de naturaleza electoral, sino que, por el contrario, se ubican en el ámbito del derecho administrativo.

De igual manera, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 122, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Nayarit, toda vez que de autos se advierte que operó un cambio de situación jurídica que lo ha dejado sin materia.

Por otra parte, se propone desechar de plano el juicio de revisión constitucional electoral 143, promovido contra el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, pues de autos se advierte que el actor carece de interés para controvertir esa determinación.

También se propone desechar de plano los recursos de apelación 130, 134, así como el 135 y su acumulado, interpuestos para controvertir el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que informó el resultado obtenido de la revisión y cruce de datos, respecto de los afiliados que pretenden constituirse como partido político local, en relación con el Padrón de Partidos Políticos Nacionales, incluidos los actores de los dos primeros medios referidos, así como el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo instituto, mediante el cual se negó la admisión de una prueba pericial solicitada por los actores al estimar que los actos impugnados no son definitivos ni firmes, pues ni del oficio ni el desechamiento de la prueba, repercuten de manera irreparable en la esfera jurídica de los promoventes y tampoco limitan sus prerrogativas y derechos, por lo que tendrán que esperar el dictado de una resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que, en su caso, consideren que ésta les cause.

ASP 20 04.05.2017
JHE

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1124, 1125, 1129, 1140 y 1146; interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Ciudad de México, Toluca, Monterrey y Xalapa de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno, sino que por el contrario las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 1132, interpuesto para impugnar el acuerdo dictado en un diverso juicio ciudadano dictado por la Sala Regional Ciudad de México, pues se estima que éste no constituye una resolución de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los 16 proyectos de la cuenta.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 122 y 143; así como en los recursos de apelación 130, 134 y de reconsideración 1024, 1124, 1125, 1129, 1132, 1135, 1140, 1144 y 1146, todos del año en curso, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 288, 291, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

En los juicios electorales 28 y 29, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de apelación 139 y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los asuntos de referencia.

ASP 20 04.05.2017
JHE

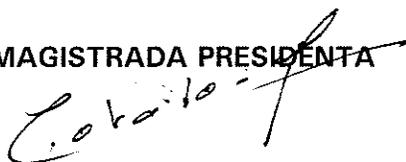
Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con cuatro minutos del cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se da por terminada.

Muchas gracias, buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO